

# ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

## ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO\*

INTRODUCCIÓN.....	547
I. HONORARIOS DE ABOGADO.....	549
A. <i>Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.</i> .....	549
II. DESCALIFICACIÓN DE ABOGADOS.....	558
A. <i>Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.</i> .....	558
III. RESPETO AL TRIBUNAL.....	563
A. <i>In re Díaz Olivo</i> .....	563
i. <i>In re Díaz Olivo I</i> .....	563
ii. <i>In re Díaz Olivo II</i> .....	566
iii. <i>In re Díaz Olivo III</i> .....	568
B. <i>In re Cancio Sifre</i> .....	569
i. Análisis comparativo de <i>Cancio Sifre</i> y <i>Díaz Olivo III</i> .....	570
IV. EL CANON 38.....	579
A. <i>In re Carrasquillo Bermúdez</i> .....	579
B. <i>In re Peña Osorio</i> .....	580
C. <i>In re Rivera Rodríguez</i> .....	583

## INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”), emitió noventa y dos pronunciamientos que se relacionan con la reglamentación de la profesión legal durante el Término 2019-2020.<sup>1</sup> El total de pronunciamientos sobre asuntos relacionados con la reglamentación de la profesión legal representa el cincuenta y siete

---

\* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Para nuestro análisis, hemos considerado los 160 pronunciamientos publicados en el portal cibernético de la Rama Judicial entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020. Los 92 pronunciamientos que consideramos como asuntos relacionados con la reglamentación de la profesión legal incluyen dieciocho opiniones y treinta y seis resoluciones sobre conducta profesional de abogados; así como treinta y seis resoluciones sobre reinstalación, readmisión, reactivación, bajas voluntarias e inactivación de abogados. Se incluyen, además, dos opiniones emitidas bajo la autoría de algún juez; una relacionada con honorarios de abogados y otra relacionada con descalificación de abogados, aunque ninguna de ellas se emitió como parte de un procedimiento relacionado con conducta profesional.

por ciento de los asuntos publicados en el portal del Tribunal Supremo durante el término que analizamos.

En lo que se refiere propiamente a expresiones sobre la conducta profesional de abogados,<sup>2</sup> el Tribunal Supremo emitió dieciocho opiniones *per curiam* y treinta y seis resoluciones que tratan sobre asuntos de conducta profesional. Ello significa que de la producción total del Tribunal Supremo durante el Término 2019-2020, el treinta y cuatro por ciento de las opiniones fueron expresiones sobre la conducta profesional de abogados. En términos porcentuales, las expresiones del Tribunal Supremo en torno a la conducta profesional de abogados y jueces fue similar a los términos anteriores. Debe notarse que, en comparación con términos anteriores, hubo una reducción significativa en el número de opiniones emitidas durante el Término 2019-2020. Sin embargo, tal reducción se debe a que, durante el término bajo análisis, el Tribunal Supremo recurrió al uso de resoluciones para imponer sanciones disciplinarias, especialmente al imponer 106 suspensiones indefinidas por incumplimiento con los requisitos de educación continua.<sup>3</sup> Durante los términos anteriores, tales suspensiones se decretaban mediante opiniones *per curiam*. Si se suman las dieciocho opiniones *per curiam* sobre disciplina, más las treinta y seis resoluciones imponiendo disciplina, el total de cincuenta y cuatro opiniones y resoluciones relacionadas con asuntos disciplinarios emitidas durante el Término 2019-2020, compara con el número de opiniones emitidas en años anteriores.<sup>4</sup> Estos datos podrían indicar que el Tribunal Supremo dedica demasiado tiempo y esfuerzo a asuntos relacionados con la reglamentación de la profesión y la conducta profesional de abogados y jueces. De tal manera, parecería que el Tribunal no está haciendo buen uso de sus recursos.

Como suele suceder durante cada término, la mayoría de las opiniones del Tribunal Supremo sobre conducta profesional de abogados contienen repetición de asuntos tratados anteriormente, con muy poca aportación doctrinaria al tema de la conducta profesional de abogados y jueces. Curiosamente, la aportación más significativa durante este término a la doctrina sobre reglamentación de la conducta profesional se produjo en dos opiniones que no estaban relacionadas con la conducta profesional.<sup>5</sup>

Durante el Término 2019-2020, el Tribunal Supremo disciplinó a 109 abogados y abogadas, cantidad superior a la de los términos anteriores.<sup>6</sup> La razón principal para disciplinar abogados obedece al incumplimiento con los requisitos de educación continua, por cuya razón noventa y un abogados y abogadas fueron suspendidos indefinidamente. En escritos anteriores, hemos destacado esta realidad y hemos exhortado al Tribunal Supremo a

---

2 En el término que analizamos no se informó sobre alguna acción disciplinaria relacionada con el desempeño en la función judicial.

3 Aunque el Tribunal Supremo emitió treinta y seis resoluciones imponiendo sanciones disciplinarias por violación a los requisitos de educación continua, el total de abogados suspendidos por tal razón ascendió a 91. Ello obedece a que, en una resolución, *In re* Suspensiones del ejercicio de la abogacía por incumplimiento con el Programa de Educación Jurídica y las órdenes de este Tribunal, 2019 TSPR 144, se acumularon cincuenta y siete suspensiones por incumplimiento con los requisitos de educación continua.

4 Véase Tabla 1.

5 Véase *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183 (2020); *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc.*, 204 DPR 229 (2020).

6 Véase Tabla 2.

que identifique las razones por las cuales tantos abogados están siendo sancionados por no cumplir con los requisitos de educación continua.<sup>7</sup> Ello, a pesar de que se extendió de dos a tres años el período para cumplir con el requisito de tomar veinticuatro horas-créditos de educación continua por período.

Entre las sanciones impuestas durante el Término 2019-2020, la suspensión indefinida de abogados fue la sanción preferida por el Tribunal Supremo, tal y como sucede durante todos los términos.<sup>8</sup> En total, se impusieron 119 suspensiones de distinta índole a la práctica de la abogacía y cuatro a la práctica de la notaría, también de distinta índole. Además, un abogado fue amonestado por violar el Canon 9 del Código de Ética Profesional.<sup>9</sup>

Las causas para sancionar a los 124 abogados y abogadas fueron variadas.<sup>10</sup> Un total de 106 abogados y abogadas desatendieron los requerimientos sobre el incumplimiento con los requisitos de educación continua; tres notarios desatendieron los requerimientos relacionados con la actividad notarial; y cuatro abogados y abogadas desatendieron los requerimientos relacionados con quejas disciplinarias. Además, diez abogados y abogadas fueron sancionados por violar distintos cánones del Código de Ética Profesional, siete de ellos al ejercer funciones propias de la abogacía, mientras que tres incurrieron en violación al Código de Ética Profesional y a la Ley Notarial al ejercer la función notarial. Finalmente, un abogado que cometió delito fue suspendido provisionalmente del ejercicio de la abogacía en lo que se dilucida un recurso apelativo que instó. El análisis que hacemos a continuación se concentrará en los siguientes temas: (1) honorarios de abogado; (2) descalificación de abogados; (3) respeto al tribunal, y (4) el deber de obrar con honor y dignidad.

## I. HONORARIOS DE ABOGADO

### A. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*

En *Berkan v. Mead Johnson*, las licenciadas Judith Berkan y Mary Jo Méndez (en adelante, “Berkan y Méndez” o “las abogadas”) representaban al Sr. Luis Alberto Ortiz Albino (en adelante, “señor Ortiz”), quien fue separado de su empleo luego de treinta y tres años de trabajar para Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc. (en adelante, “Mead Johnson” o el “Patrono”).<sup>11</sup> El Patrono expresó al señor Ortiz en la carta de despido con fecha de 10 de diciembre de 2012, que tal cese obedecía a que, por motivo de una reorganización, se había eliminado su plaza en la empresa.<sup>12</sup> Ese mismo día, Mead Johnson le entregó al señor Ortiz un *Borrador del acuerdo de separación y relevo general* (en adelante, “*Borrador del acuerdo*”) en el cual le informaba que era elegible para recibir un paquete de beneficios condi-

---

7 Véase, Guillermo Figueroa Prieto, *Ética profesional*, 87 REV. JUR. UPR 522, 523-24 (2018); Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y conducta profesional*, 86 REV. JUR. UPR 431, 431-33 (2017); Guillermo Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico*, 81 REV. JUR. UPR 1, 39 (2012).

8 Véase Tabla 3.

9 COD. ÉTIC. PROF. 9, 4 LPRA AP. IX, § 9 (2012).

10 Véase Tabla 4.

11 *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR en las págs. 188-89 (2020).

12 *Id.* en la pág. 189.

cionado a que suscribiera el *Borrador del acuerdo*.<sup>13</sup> En el *Borrador del acuerdo* se le otorgaba, entre otros beneficios, una compensación por separación del empleo a cambio de que renunciara a posibles reclamaciones que pudiera tener contra Mead Johnson al amparo de leyes laborales estatales y federales.<sup>14</sup> A los dos días de haber recibido el *Borrador del acuerdo*, Ortiz pactó un contrato de servicios profesionales con Berkan y Méndez quienes lo representaron en las negociaciones sobre el *Borrador del acuerdo* con el patrono desde diciembre de 2012 hasta marzo de 2013.<sup>15</sup> Como resultado de las negociaciones, el *Borrador de acuerdo* fue modificado hasta que el 7 de marzo de 2013, el señor Ortiz y Mead Johnson firmaron un *Acuerdo de separación y relevo general* (en adelante, “*Acuerdo final*”).<sup>16</sup>

Durante las negociaciones surgió una controversia en cuanto al pago de los honorarios a pagarse a las abogadas Berkan y Méndez. El patrono se negó a hacer un acuerdo sobre el pago de honorarios a las abogadas, postura que reiteró hasta que se firmó el *Acuerdo final*.<sup>17</sup> En tal *Acuerdo final*, el señor Ortiz renunció a todas sus reclamaciones contra Mead Johnson y aceptó que no los demandaría ni presentaría reclamación alguna pues se trataba de un relevo total.<sup>18</sup> El patrono también exigió que, como condición a la firma del *Acuerdo final*, las abogadas renunciaran expresamente a reclamarle honorarios a Mead Johnson. Así, el 11 de marzo de 2013, las abogadas cursaron una carta a la representación legal de Mead Johnson en la cual renunciaron expresamente a reclamarle honorarios al patrono y “expresaron que lo hacían para evitar incurrir en violaciones éticas frente a su cliente”.<sup>19</sup>

No obstante, Berkan y Méndez presentaron demanda contra Mead Johnson reclamando honorarios de abogado al amparo de la *Ley de reclamaciones laborales* (en adelante, “*Ley 402*”).<sup>20</sup> Alegaron que tras lograr extrajudicialmente el *Acuerdo final* en beneficio del señor Ortiz, solicitaron al patrono el pago de los honorarios correspondientes a tales gestiones, no obstante, el patrono denegó tal reclamación.<sup>21</sup> En su lugar, “les indicó que debían cobrar sus honorarios de la partida que se acordó pagarle al señor Ortiz en el *Acuerdo final*”.<sup>22</sup>

En la demanda, las abogadas alegaron que durante las negociaciones extrajudiciales se habían visto obligadas a renunciar a sus honorarios ante la necesidad del cliente de recibir la compensación que se había acordado para este.<sup>23</sup> No obstante, reiteraron que “su claudicación fue resultado de la coacción de Mead. . . [y] que su renuncia a los honorarios carecía de validez y no surtió efecto alguno por contravenir la política pública de Puerto Rico en protección de los obreros”.<sup>24</sup> En consecuencia, suplicaron al Tribunal de Primera

---

13 *Id.*

14 *Id.*

15 *Id.* en la pág. 189.

16 *Id.* en la pág. 190.

17 *Id.*

18 *Id.* pág. 189-90.

19 *Id.* en la pág. 190.

20 *Berkan*, 204 DPR en las págs. 190-91 Véase también *Ley de reclamaciones laborales*, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRÁ § 3114 (2017).

21 *Berkan*, 204 DPR en la pág. 191.

22 *Id.*

23 *Id.*

24 *Id.* en las págs. 191.

Instancia que ordenara a Mead Johnson pagarles “una suma razonable por concepto de honorarios de abogado”, una vez declarara su renuncia nula.<sup>25</sup>

Entre sus defensas, Mead Johnson alegó que no estaba obligada al pago de honorarios de abogado a tenor con la Ley Núm. 402, pues la representación legal de las abogadas se había limitado a una negociación extrajudicial, lo que no configuraba una reclamación laboral bajo la Ley Núm. 402.<sup>26</sup> Argumentaron que “los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 402, . . . , se circunscriben a la presentación de una reclamación judicial”, no a una reclamación extrajudicial.<sup>27</sup> Añadieron que cuando en el Artículo 2 de la Ley 402 menciona la transacción extrajudicial, ello está condicionado a que se haya presentado una reclamación judicial, la cual nunca se presentó en el caso del señor Ortiz.<sup>28</sup> Mead Johnson también alegó que procedía la desestimación de la demanda porque al no haberse incluido al señor Ortiz como parte demandada, había ausencia de parte indispensable.<sup>29</sup>

El Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación instada por el Patrono, quien recurrió mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Dicho foro apelativo denegó expedir el *certiorari* por entender que la controversia que planteaba el litigio era de carácter novel y que su complejidad requería la presentación de prueba para ampliar los asuntos planteados.<sup>30</sup>

Al regresar el caso al Tribunal de Primera Instancia, el Patrono presentó una reconvencción contra Berkan y Méndez alegando que estas habían incurrido en “incumplimiento de contrato, dolo e interferencia torticera con las relaciones contractuales” entre el señor Ortiz y Mead Johnson.<sup>31</sup> Expusieron que las abogadas habían inducido a su cliente a firmar el *Acuerdo final* renunciando a los honorarios de abogado, a pesar de que planeaban presentar la demanda en contra de Mead Johnson.<sup>32</sup> Las abogadas contestaron la reconvencción aduciendo que su renuncia a los honorarios de abogado había sido producto de coacción y porque la postura asumida por Mead Johnson había creado un potencial conflicto de interés entre ellas y el señor Ortiz.<sup>33</sup>

Luego, Mead Johnson presentó una demanda contra tercero para traer al señor Ortiz al pleito. Alegaron que el señor Ortiz se había obligado a indemnizar a Mead “por todas las reclamaciones, las costas y los gastos, incluyendo honorarios de abogado, en que incurrió como resultado de cualquier representación falsa en el *Acuerdo final*”.<sup>34</sup> Plantearon que, como “el señor Ortiz conocía que la renuncia a los honorarios de abogado era una condición esencial para que el patrono accediera al *Acuerdo final*”,<sup>35</sup> procedía que se le

---

25 *Id.*

26 *Id.*

27 *Id.* en la pág. 192.

28 *Id.*

29 *Id.*

30 *Id.* en la pág. 193.

31 *Id.* en la pág. 194

32 *Id.*

33 *Id.*

34 *Id.* en la pág. 195.

35 *Id.*

ordenara devolver el dinero pagado por Mead Johnson como compensación “por entender que el *Acuerdo final* era nulo por dolo”.<sup>36</sup> El señor Ortiz contestó la demanda contra tercero sosteniendo que carecía “de potestad para renunciar a los honorarios de las [abogadas] por lo que la renuncia no tuvo efecto legal sobre el derecho de las abogadas”,<sup>37</sup> y solicitó la desestimación de la demanda contra tercero con imposición de sanciones por temeridad.<sup>38</sup>

El Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia parcial* mediante la cual desestimó la demanda contra tercero instada por Mead Johnson descartando la alegación de que el señor Ortiz hubiese incurrido en dolo. En cuanto a la aplicación de la Ley 402 a la controversia, interpretó:

[Q]ue la prohibición en cuanto a los honorarios cobrados al empleado, así como la obligación de los patronos de pagar los mismos, *aplica a toda clase de “reclamación”*. El artículo 1 de la Ley Núm. 402 [...], *no se limita a los casos presentados ante los tribunales*. El mismo se refiere, en términos generales, a las situaciones en que los empleados ‘se ven en la necesidad de reclamar contra sus patronos’, sin distinción de reclamaciones extrajudiciales y judiciales [...].<sup>39</sup>

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el *Acuerdo final* no prohibía demandas instadas por otras personas y que el señor Ortiz no había renunciado a los honorarios al amparo de la Ley 402.<sup>40</sup> Concluyó que el señor Ortiz no había violado el *Acuerdo final*; que Mead Johnson no podía obtener un remedio bajo dolo; que no procedían honorarios por temeridad, pues se trataba de una situación novel; y ordenó que continuaran los procedimientos en torno a las reclamaciones que quedaban pendientes.<sup>41</sup>

Inconforme, Mead Johnson acudió por segunda vez ante el Tribunal de Apelaciones, en esta ocasión, con una apelación contra la *Sentencia parcial*. Impugnó la determinación del Tribunal de Primera Instancia relacionada con la aplicabilidad de la Ley 402 y cuestionó la desestimación de la demanda de tercero contra el señor Ortiz.<sup>42</sup> El Tribunal de Apelaciones confirmó la *Sentencia parcial* en cuanto a la desestimación de la demanda contra tercero contra el señor Ortiz.<sup>43</sup> Sin embargo, modificó la *Sentencia parcial* en cuanto al alcance de la Ley 402 para limitar su aplicabilidad a las reclamaciones judiciales y no a las reclamaciones extrajudiciales, como había interpretado el Tribunal de Primera Instancia.<sup>44</sup> Según el Tribunal de Apelaciones, no hubo una reclamación laboral del señor Ortiz contra Mead Johnson que se hubiese presentado ante los tribunales, mientras que

---

36 *Id.*

37 *Id.*

38 *Id.*

39 *Id.* en la pág. 196.

40 *Id.*

41 *Id.*

42 *Id.* en las págs. 196-97.

43 *Id.*

44 *Id.*

la Ley 402 requiere que el empleado haya presentado una reclamación laboral ante los tribunales.<sup>45</sup> Por ende, la modificación de la Sentencia parcial por parte del Tribunal de Apelaciones permite que las abogadas cobren sus honorarios al señor Ortiz pues, al no ser de aplicación la Ley 402 a los hechos por no existir una reclamación laboral ante los tribunales, las abogadas no tenían el impedimento ético que emana de la Ley 402 para cobrarle honorarios directamente al señor Ortiz.

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, Mead Johnson presentó una nueva moción de desestimación ante el Tribunal de Primera Instancia alegando que el Tribunal de Apelaciones había resuelto que la Ley 402, en la cual las abogadas basaban su demanda, no aplicaba a los hechos del caso.<sup>46</sup> Berkan y Méndez ripostaron exponiendo que Mead Johnson estaba solicitando un remedio basándose en un *dictum* del Tribunal de Apelaciones y que, además, ellas no habían sido parte en ese trámite apelativo.<sup>47</sup> El Tribunal de Primera Instancia efectuó una vista argumentativa y emitió *Resolución* en la que denegó la moción de desestimación y concluyó que el Tribunal de Apelaciones había atendido una controversia que no guardaba relación con la demanda presentada.<sup>48</sup>

Mead Johnson recurrió por tercera vez ante el Tribunal de Apelaciones y presentó un recurso de *certiorari* señalando que el Tribunal de Primera Instancia había errado al no desestimar la demanda de Berkan y Méndez y que había incumplido con el mandato del Tribunal de Apelaciones.<sup>49</sup> Así las cosas, el Tribunal de Apelaciones revocó el dictamen del foro inferior. Concluyó que sus determinaciones anteriores sobre la inaplicabilidad de la Ley Núm. 402 no constituían *obiter dictum*, por lo que su adjudicación se había convertido en la ley del caso y procedió a desestimar la demanda.<sup>50</sup> Las abogadas Berkan y Méndez presentaron recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, el cual fue acogido como *certiorari*.<sup>51</sup>

Con ese telón de fondo, el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Feliberti Cintrón, entró a considerar la política pública que condujo a la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley 402, que prohíbe los contratos de servicios profesionales en los cuales los obreros se obliguen con su representante legal a pagarle honorarios por representarlos en alguna reclamación laboral. El Tribunal Supremo determinó que según el historial legislativo de la discusión del proyecto que culminó en la Ley 402, el legislador estimó que “*lo razonable y lo justo es que el patrono demandado pague todos los honorarios del obrero cuando este obtiene sentencia a su favor*”.<sup>52</sup> En consecuencia, se aclaró durante la discusión del proyecto que los contratos entre el obrero y su abogado relacionados con reclamaciones de salarios serían nulos y que sería obligación del patrono pagar tales honorarios.<sup>53</sup>

---

45 *Id.* en la pág. 197

46 *Id.* en la pág. 198.

47 *Id.*

48 *Id.*

49 *Id.* en las págs. 198-99.

50 *Id.* en la pág. 199.

51 *Id.*

52 *Id.* en la pág. 210.

53 *Id.*

Al convertirse el proyecto de ley en la Ley 402, se estableció expresamente como política pública que permitir el cobro de honorarios de abogado al obrero que se ve en la necesidad de reclamar contra su patrono al amparo de leyes laborales estatales o federales, “equivale a permitir que se reduzca el valor de su trabajo en la cantidad que paguen a sus abogados”.<sup>54</sup> El Tribunal Supremo citó al profesor Demetrio Fernández Quiñones para sostener su conclusión de que “la Ley Núm. 402 prohíbe cualquier contrato o acuerdo en que un empleado se obligue directa o indirectamente a pagar honorarios en reclamaciones laborales judiciales o extrajudiciales en contra de su patrono”.<sup>55</sup>

El Tribunal Supremo señaló que el Artículo 2 de la Ley 402 provee el mecanismo procesal para atender el pago de los honorarios para el abogado que represente al obrero.<sup>56</sup> Si se concede judicialmente la reclamación instada por el obrero, el juez que presida impondrá los honorarios que correspondan a su labor, y condenará al patrono a satisfacerlos. En los casos en que extrajudicialmente se pacte lo que corresponda al obrero por su reclamación, tal acuerdo incluirá la partida de honorarios de abogado, los cuales serán satisfechos por el patrono como parte del acuerdo extrajudicial.<sup>57</sup> De las partes ponerse de acuerdo en cuanto a la reclamación del obrero, mas no acordar la partida que corresponde a su abogado por tal representación, se someterá tal desacuerdo al tribunal para que este imponga los honorarios de abogado que estime razonable.<sup>58</sup>

No obstante, el Tribunal Supremo señaló en su opinión que la Ley 402 no establece criterios para que los tribunales fijen los honorarios que correspondan al abogado que haya representado a un obrero y éste haya prevalecido en su reclamación laboral, judicial o extrajudicialmente.<sup>59</sup> Para subsanar dicho vacío, el Tribunal Supremo expresó que interpretaría la Ley 402 en conjunto con otras leyes laborales que fijan topes para establecer honorarios de abogado a base de un por ciento de la indemnización que se le otorgue al empleado.<sup>60</sup> Sin embargo, a pesar de que el Tribunal Supremo expresó que recurriría a la legislación laboral que establece porcentajes para fijar los honorarios de abogados que representen trabajadores, al final de cuentas el Tribunal Supremo optó por adoptar el criterio que surge del artículo 1473 del Código Civil de 1930,<sup>61</sup> que regula el contrato de arrendamiento de servicios. Bajo tal disposición, que aplica a los contratos de servicios profesionales de abogados, ante la ausencia de un pacto expreso sobre la cuantía a cobrar por servicios profesionales, se establecerá una compensación razonable bajo la doctrina

---

54 *Id.* en la pág. 211.

55 *Id.* en las págs. 211-12. (*citando a Demetrio Fernández Quiñones, Derecho Laboral*, 67 REV. JUR. UPR 749, 761 (1998)).

56 *Id.* en la pág. 212.

57 Véase Ley de reclamaciones laborales, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA § 3115 (2017).

58 *Berkan*, 204 DPR en la pág. 216.

59 *Id.* en la pág. 214.

60 *Id.* en las págs. 214-15 (El Tribunal citó la Ley sobre despido injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA § 185(k) (2017 & Supl. 2020), sobre despido injustificado, y la Ley contra el discrimen por razón de edad, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA § 149 (2017), sobre discrimen en el empleo.)

61 *Id.* en la pág. 36; Cód. Civ. PR art. 1473, 31 LPRA § 4111 (2018) (derogado).



de *quantum meruit*, que significa “tanto como se merece”.<sup>62</sup> El Tribunal Supremo devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que evaluara la prueba que presenten las abogadas sobre las gestiones profesionales que llevaron a cabo en representación del señor Ortiz en la negociación del *Acuerdo final*.<sup>63</sup> Para ello, destacó que el Tribunal de Primera Instancia debe considerar los factores que establece el Canon 24 del Código de Ética Profesional para fijar honorarios de abogados, así como los beneficios que haya derivado el señor Ortiz como resultado de los servicios profesionales de Berkan y Méndez.<sup>64</sup>

A nuestro juicio, el Tribunal Supremo debió haber hecho referencia a su propia jurisprudencia que establece la guía que los tribunales de instancia deben utilizar al hacer determinaciones sobre honorarios. En *Belk v. Martínez*,<sup>65</sup> el Tribunal Supremo expresó que al reclamar una partida de honorarios a ser fijada por el tribunal:

[El] abogado deberá presentar un desglose del tiempo invertido en el caso y especificar todas las tareas realizadas. Además, deberá justificar la tarifa solicitada con su experiencia, preparación y las tarifas tradicionalmente cobradas en ese tipo de casos. Para ello puede someter declaraciones juradas de otros abogados que, a su vez, indiquen sus tarifas. Finalmente, . . . el abogado del demandante tiene el peso de la prueba para demostrar que las horas trabajadas y su tarifa son razonables.<sup>66</sup>

Además de lo requerido al abogado, el Tribunal Supremo añadió en *Belk Arce* que:

Por su parte, al evaluar esa solicitud de honorarios, al tribunal le corresponde eliminar las horas excesivas o repetitivas, y utilizar su propia experiencia y pericia para decidir cuánto tiempo es realmente razonable. El foro de instancia deberá considerar la novedad y dificultad de las controversias y si los demandados recurrieron a una defensa hostil.<sup>67</sup>

En el caso de Berkan y Méndez, la novedad de la controversia fue reconocida tanto por el Tribunal de Primera Instancia como por el Tribunal de Apelaciones. En cuanto a la defensa hostil que se enfrentaron las abogadas, tal hostilidad es evidente y se puede notar desde la misma negociación, durante la cual los abogados de Mead Johnson coaccionaron a las abogadas del señor Ortiz a llegar a un acuerdo, o a violar el Código de Ética Profesional. También es evidente la hostilidad durante la litigación que las abogadas tuvieron que presentar para reclamar los honorarios que Mead Johnson les negaba. En tres ocasiones, Mead Johnson acudió ante el Tribunal de Apelaciones, aunque en una de tales ocasiones las abogadas no fueron incluidas. Finalmente, las abogadas tuvieron que recurrir al Tribunal Supremo, foro donde posteriormente prevalecieron.

---

<sup>62</sup> *Id.* en la pág. 37; IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS 395 (3ra ed. 2000).

<sup>63</sup> *Berkan*, 204 DPR en la pág. 220.

<sup>64</sup> CÓD. ÉTIC. PROF. 24, 4 LPRA Ap. IX, § 24 (2012).

<sup>65</sup> *Belk v. Martínez*, 163 DPR 196 (2004).

<sup>66</sup> *Id.* en la pág. 204.

<sup>67</sup> *Id.*

Las jurisdicciones estadounidenses han resuelto que cuando un abogado tiene derecho a ser compensado bajo la doctrina de *quantum meruit*, se utiliza el método *lodestar* que requiere considerar cada tarea llevada a cabo en el caso por el abogado para multiplicarse por la tarifa que usualmente cobra dicho abogado, o la que usualmente cobran los abogados con similar experiencia. Este proceso matemático fue reconocido como correcto por el Tribunal Supremo en *Belk Arce*.<sup>68</sup> El resultado de la multiplicación de las horas trabajadas por la tarifa del abogado (*lodestar* o estrella polar) se presume que es razonable.<sup>69</sup> En casos de éxito excepcional, el tribunal estaría justificado para aumentar la cuantía concedida a la luz de los doce factores que generalmente se consideran para hacer tal ajuste.<sup>70</sup> El caso federal de *Johnson v. Georgia Highway Express, Inc.*,<sup>71</sup> presenta los factores que se consideran para ajustar el cómputo inicial que resulta al multiplicar las horas que el abogado dedicó al caso por la tarifa por hora del abogado son: (1) el tiempo y la labor requerida; (2) la novedad y dificultad de las controversias planteadas; (3) la destreza requerida al abogado para poder ejecutar las tareas del caso competentemente; (4) la privación de otro trabajo que ha sufrido el abogado al aceptar este caso y dedicarle el tiempo requerido; (5) lo que usualmente cobran los abogados del foro por trabajos similares; (6) si la tarifa es fija o por contingencia; (7) las limitaciones que impone el cliente o las circunstancias; (8) el resultado obtenido; (9) la experiencia y reputación del abogado; (10) si el caso no era atractivo para ser aceptado por otros abogados; (11) la naturaleza y el tiempo de la relación del abogado con el cliente, y (12) resultados obtenidos en casos similares.<sup>72</sup> De los factores señalados en *Johnson*, el Tribunal Supremo mencionó algunos en *Belk Arce* y otros surgen del Canon 24 del Código de Ética Profesional.

La mención que hizo el Tribunal Supremo en *Belk Arce*, de que se considere la defensa hostil que haya presentado el patrono, no surge del caso *Jonhson* ni del Canon 24.<sup>73</sup> No obstante, hay abundante jurisprudencia federal que reconoce la naturaleza de una defensa hostil –denominada mayormente como una *Defensa Stalingrado*– cuando se requiera hacer una determinación de honorarios.<sup>74</sup>

En fin, estimamos que la opinión del Tribunal Supremo en el caso de Berkan y Méndez es acertada, aunque hacemos un comentario final. A nuestro juicio, el artículo 3 de la Ley 402 contiene una disposición que ha llevado al Tribunal Supremo a hacer expresiones imprecisas o incorrectas en ocasiones anteriores. Dispone el artículo 3 de la Ley 402 que:

Serán nulos y contrarios al orden público todos los contratos, convenios o acuerdos en que trabajadores o empleados se obliguen directa o indirectamente a pagar honorarios a sus abogados en casos de reclamaciones ju-

---

68 *Id.*

69 *Pennsylvania v. Delaware. Valley Citizens' Council for Clean Air*, 478 U.S. 546, 567 (1986).

70 *Johnson v. Georgia Highway Express, Inc.*, 488 F.2d 715, 717 (5th. Cir. 1974).

71 *Id.*

72 *Id.* en las págs. 717-19.

73 *Belk*, 163 DPR en la pág. 204.

74 Según expresado, en nuestra jurisdicción se reconoce la defensa hostil en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 143 DPR 574, 581 (1997) y se menciona tal defensa en *Belk Arce v. Martínez*, 163 DPR 196, 204 (2004).

diciales o extrajudiciales contra sus patronos bajo la legislación laboral de Puerto Rico o bajo la legislación laboral del Congreso de Estados Unidos aplicable a Puerto Rico, o al amparo de un convenio de naturaleza individual o colectivo.<sup>75</sup>

Fiel a la expresión literal del artículo 3 de la Ley 402, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que será nulo todo contrato mediante el cual los trabajadores se comprometan a pagar los honorarios de su representación legal.<sup>76</sup> Nos parece que, con tales expresiones, el Tribunal Supremo se está haciendo eco de la imprecisión que surge de la redacción del artículo 3 de la Ley 402. Al pactar honorarios de abogado con un trabajador para representarlo en una reclamación laboral, el abogado está obrando expresamente según lo prohíbe el artículo 3. Sin embargo, ese acuerdo prohibido en cuanto al cobro de honorarios no convierte en nulo la totalidad del contrato de servicios profesionales, en el cual el abogado está obligado a cumplir y a rendir el servicio según pactado, con la excepción del cobro de honorarios. Lo único que queda prohibido es la cláusula del contrato que establece el pago de honorarios.<sup>77</sup> Al referirse a honorarios de abogado que puedan ser contrarios a los que dispone alguna legislación, el Tribunal Supremo debe ejercer cautela y no hacer expresiones concluyendo que tales contratos son nulos por estar en contra de lo dispuesto en una ley en particular, sino que debe limitar sus expresiones a declarar inválida únicamente la cláusula del contrato de servicios profesionales que contravenga la ley, usualmente el pacto de honorarios.

En el caso de Berkan y Méndez el Tribunal Supremo se expresó correctamente al anular únicamente la cláusula del *Acuerdo final* mediante la cual el señor Ortiz otorgó un relevo a favor de Mead Johnson sobre el pago de honorarios. De hecho, es una práctica usual al otorgar contratos incluir una cláusula de separabilidad, como en efecto se incluyó en el *Acuerdo final*.<sup>78</sup> Mediante tal cláusula, se establece que de determinarse que alguna cláusula del contrato no es válida, las restantes cláusulas quedarán en pleno vigor y efecto. Como expresó el Tribunal Supremo, la cláusula de relevo en el *Acuerdo final* tenía el efecto de imponerle al empleado de manera indirecta la obligación de costear los honorarios de abogado, lo que conllevaba una reducción al valor de su trabajo. Mas no era necesario declarar que todo el *Acuerdo final* fuera nulo por ser contrario a las disposiciones de la Ley 402 y el Tribunal Supremo así actuó correctamente.

Sin embargo, un ejemplo de lo señalado como expresiones incorrectas del Tribunal Supremo es *Blanco Matos v. Colón Mulero*.<sup>79</sup> En *Blanco Matos*, el abogado pactó honorarios para representar a unos demandantes, entre estos, dos menores de edad. El contrato de servicios profesionales incluyó una cláusula que disponía que los demandantes, incluyen-

---

<sup>75</sup> Ley de reclamaciones laborales, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA § 3116 (2017).

<sup>76</sup> Véase *In re Otero Calero* 200 DPR 561, 577 (2018); *In re Martí Rodríguez*, 194 DPR 467, 475 (2016); *In re Franco Rivera*, 169 DPR 237, 268 (2006).

<sup>77</sup> *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, 123 DPR 113, 135 (1941).

<sup>78</sup> *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR en la pág. 190.

<sup>79</sup> *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398 (2018). (Expresiones similares se encuentran en *In re Otero Calero*, 200 DPR 561, 577 (2018); *In re Martí Rodríguez*, 194 DPR 467, 475 (2016); e *In re Franco Rivera*, 169 DPR 237, 268 (2006)).

do a los menores, pagarían al abogado treinta y tres por ciento de lo que se obtuviera por transacción o sentencia. El Tribunal Supremo expresó, entre otras cosas, que el pacto era contrario a lo dispuesto en la Ley Núm. 9 de 1974 que dispone que “[n]ingún abogado cobrará honorarios de naturaleza contingente en acciones de daños y perjuicios una cantidad que, en cualquier concepto, exceda del veinticinco por ciento (25%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el cliente es menor de edad o incapacitado mental”.<sup>80</sup> El Tribunal Supremo concluyó que el contrato de servicios profesionales era nulo por ser contrario a la Ley Núm. 9 de 1974.<sup>81</sup> A nuestro juicio, el contrato de servicios profesionales no era nulo, sino únicamente la cláusula sobre el pacto de honorarios concerniente a los menores. Pero en cuanto a la demandante mayor de edad, cuyo pacto estaba conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 9 de 1974, el contrato de servicios profesionales era válido.<sup>82</sup>

## II. DESCALIFICACIÓN DE ABOGADOS

### A. *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*

La Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, “ORIL” o “la Agencia”) –una agencia administrativa adscrita al Departamento de Agricultura– presentó dos querellas contra El Farmer, Inc., (en adelante, “el Peticionario”) con el propósito de revocarle su licencia de ganadero.<sup>83</sup> El peticionario solicitó vista administrativa y se nombró un Oficial Examinador, quien citó a las partes para dilucidar y adjudicar la procedencia de la revocación de la licencia de ganadero.<sup>84</sup> La agencia presentó una moción solicitando la descalificación del Lcdo. Edmundo Rosaly Rodríguez (“licenciado Rosaly”), uno de los dos abogados que ostentaban la representación legal del Peticionario, alegando que existía apariencia de conflicto de intereses, conflicto de intereses real y, posiblemente, violación al artículo 4.6 de la *Ley de Ética Gubernamental* relacionada con las restricciones aplicables a los ex servidores públicos.<sup>85</sup> En específico, la ORIL argumentó que el licenciado Rosaly había fungido como Administrador de la ORIL y que, durante su incumbencia, había participado en los procesos de enmiendas al Reglamento de la agencia que ahora impugnaba como representante legal del peticionario.<sup>86</sup> Además, alegó que mientras el licenciado Rosaly fungió como Administrador de la ORIL, había intervenido en otra querella sobre revocación de la licencia de ganadero del peticionario, lo que a su juicio configuraba un conflicto de interés.<sup>87</sup> Finalmente, la ORIL argumentó que al impugnar el Reglamento de la agencia, así como al haber intervenido en una querella contra El Farmer mientras labo-

---

<sup>80</sup> Ejercicio de la abogacía y del Notariado, Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 LPRÁ § 742 (2018).

<sup>81</sup> *Blanco Matos*, 200 DPR en la pág. 411.

<sup>82</sup> Véase *McCrillis*, 123 DPR en la pág. 135.

<sup>83</sup> *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR en la pág. 234.

<sup>84</sup> *Id.*

<sup>85</sup> *Id.* Véase también *Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011*, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRÁ § 1857e (2019).

<sup>86</sup> *ORIL*, 204 DPR en la pág. 235.

<sup>87</sup> *Id.*

raba para la ORIL, el licenciado Rosaly estaba incurriendo en la apariencia de conducta profesional impropia.<sup>88</sup>

En cuanto a las alegadas violaciones a la *Ley de Ética Gubernamental*, ORIL planteó que el artículo 4.6 de la *Ley de Ética Gubernamental* prohíbe que un ex servidor público represente ante una agencia a una parte en un asunto en el que intervino mientras trabajó para esa agencia.<sup>89</sup> Añadió que tal artículo también prohíbe que un ex servidor público represente a una parte en algún asunto ante la agencia en la que trabajó hasta que no hayan transcurrido dos años de haber terminado su empleo gubernamental.<sup>90</sup>

Mientras se dilucidaba la querrela contra el Peticionario, estaba pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda de *injunction* y sentencia declaratoria presentada por el Peticionario, representado por el licenciado Rosaly, en la cual impugnaba el Reglamento de la ORIL.<sup>91</sup> En dicho caso, la ORIL también planteó la descalificación del licenciado Rosaly, aunque luego de varios incidentes procesales, retiró esa moción de descalificación.<sup>92</sup>

El licenciado Rosaly se opuso a la moción de descalificación presentada ante la ORIL. Se basó en que el caso anterior contra el Peticionario para revocarle la licencia de ganadero era previo, distinto e independiente al caso de ahora y que, además, era un asunto que había advenido final y firme.<sup>93</sup> Sobre la participación del licenciado Rosaly en la elaboración de las enmiendas al Reglamento de la ORIL, expresó que tal intervención y posterior representación legal del peticionario no está prohibida por disposición legal alguna y que las enmiendas al Reglamento se habían aprobado luego de él haber renunciado a la agencia.<sup>94</sup> Además, alegó que al asumir la representación legal del peticionario ante la ORIL, el término de dos años de enfriamiento dispuesto en el artículo 4.6 (b) de la *Ley de Ética Gubernamental* había expirado.<sup>95</sup> Finalmente, el peticionario expuso que descalificar a su abogado violentaba su derecho a seleccionar al representante legal de su preferencia y que éste contaba con el peritaje necesario para comparecer ante ORIL representándolo.<sup>96</sup>

El Oficial Examinador determinó que los argumentos de impedimento bajo la *Ley de Ética Gubernamental* eran improcedentes. En primer lugar, señaló que el término de dos años de enfriamiento que establece la *Ley de Ética Gubernamental* había expirado.<sup>97</sup> Por otro lado, señaló que el licenciado Rosaly no había participado en las querellas en las cuales ahora intervenía en representación del peticionario.<sup>98</sup> No obstante, el Oficial Exami-

---

88 *Id.*

89 3 LPRR § 1857e.

90 *Id.*

91 *ORIL*, 204 DPR en la pág. 235 (en la nota al calce número 3).

92 *Id.*

93 *Id.*

94 *Id.*

95 *Id.* en la pág. 236 (No hubo controversia en que el licenciado Rosaly había terminado sus funciones en la ORIL el 15 de agosto de 2016 y que había asumido la representación del peticionario el 27 de agosto de 2018.).

96 *Id.*

97 *Id.*

98 *Id.*

nador mencionó que el licenciado Rosaly, mientras había sido administrador de la ORIL, había intervenido en una Querrela contra quien ahora era su representado.<sup>99</sup>

A pesar de las determinaciones del Oficial Examinador respecto a la inexistencia de actuaciones contrarias a la *Ley de Ética Gubernamental* de parte del licenciado Rosaly, el Oficial Examinador lo descalificó de todas formas bajo el fundamento de que había que “evitar un posible conflicto de interés”.<sup>100</sup> La frase utilizada por el Oficial Examinador al descalificar denota que usó el criterio de apariencia de conducta profesional impropia que emana del Canon 38 del Código de Ética Profesional,<sup>101</sup> y que había sido invocado al solicitar la descalificación.

El proceder del Oficial Examinador en este caso no debe sorprender pues tal actuación es reflejo de lo que denotan muchas decisiones del Tribunal Supremo que recurren con frecuencia al concepto de apariencia de conducta profesional impropia como criterio para decretar descalificaciones de abogados. El uso del concepto de apariencia de conducta profesional impropia como criterio para imponer disciplina ha sido objeto de severas críticas.<sup>102</sup> En este caso, su uso condujo a que el Oficial Examinador emitiera una decisión incongruente pues, por un lado, resolvió que el licenciado Rosaly no había incurrido en violación de la *Ley de Ética Gubernamental*, mas, por otro lado, lo descalificó por haber incurrido en conducta aparentemente impropia.

Inconforme, el Peticionario presentó *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. ORIL se opuso y solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, alegando que la norma de *Job Connection Center v. Sups. Econo*,<sup>103</sup> que permite la revisión interlocutoria de una descalificación de abogado como una excepción, no aplicaba en este caso por tratarse de una descalificación de abogado ante una agencia administrativa y no ante el tribunal.<sup>104</sup> Añadió, que la *Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, “LPAU”) no permite tales revisiones interlocutorias.<sup>105</sup>

El Tribunal de Apelaciones expidió el recurso y emitió una Sentencia confirmando la Resolución de la ORIL que había decretado la descalificación del licenciado Rosaly.<sup>106</sup> En cuanto al planteamiento de falta de jurisdicción, resolvió que tenía jurisdicción para atender un asunto interlocutorio al amparo del artículo 4.3 de la LPAU.<sup>107</sup> Mas, sobre los mé-

---

99 *Id.*

100 *Id.* pág. 235.

101 COD. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRA AP. IX, § 38 (2012).

102 Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y Conducta Profesional*, 86 REV. JUR. UPR 431, 440-42 (2017); Félix R. Figueroa Cabán, *Un grito en la noche: algunas dificultades del Canon 38 al aplicarse ex proprio vigore*, 85 REV. JUR. UPR 311 (2016); Maite D. Oronoz Rodríguez, *El Canon 38 y la apariencia de conducta profesional impropia: Más allá del bien y el mal*, 84 REV. JUR. UPR 893 (2015); Sigfrido Figueroa Steidel, *ÉTICA DEL ABOGADO Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA* 58-59 (2016); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 79 REV. JUR. UPR 713, 746-47 (2010); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 78 REV. JUR. UPR 507, 544-45 (2009); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 77 REV. JUR. UPR 833, 845 (2008).

103 *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 602 (2012).

104 *ORIL*, 204 DPR en la pág. 237.

105 *Id.* Véase también *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 9672 (2019).

106 *ORIL*, 204 DPR en la pág. 237.

107 3 LPRA § 9673.

ritos del recurso, sostuvo a la agencia en cuanto a la descalificación del licenciado Rosaly. Resolvió que el Peticionario no había demostrado un craso abuso de discreción, prejuicio o parcialidad por parte de la ORIL al decretar la descalificación del licenciado Rosaly.<sup>108</sup> Sin mayor análisis, añadió que el Peticionario no se vería afectado con la descalificación del licenciado Rosaly pues contaba con otra representación legal que había participado en todos los procesos del caso. El Peticionario acudió ante el Tribunal Supremo reclamando que el Tribunal de Apelaciones no había expuesto fundamentos legales para su dictamen.<sup>109</sup>

El Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Kolthoff Caraballo, consideró en primer lugar si los tribunales tienen jurisdicción para revisar una orden interlocutoria emitida por un foro administrativo mediante la cual se ha descalificado a un abogado. En cuanto a las revisiones de órdenes o resoluciones interlocutorias procedentes de una agencia, el Tribunal Supremo señaló que aunque el artículo 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme prohíbe la revisión de tales órdenes y resoluciones interlocutorias, por vía de excepción y bajo la norma expuesta en *Job Connection*, la descalificación de un abogado decretada por una agencia administrativa mediante una resolución interlocutoria es revisable.<sup>110</sup> Mas, a diferencia de cuando la descalificación la ordena un tribunal, en cuyo caso la revisión interlocutoria se viabiliza bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,<sup>111</sup> cuando la descalificación la ordena una agencia administrativa, su revisión interlocutoria se viabiliza a tenor con el artículo 4.3 de la LPAU.<sup>112</sup> Señaló el Tribunal Supremo que el fundamento para establecer la norma de excepción expuesta en *Job Connection* para las revisiones interlocutorias en casos de descalificación de abogados ante los tribunales es también aplicable a los casos de descalificaciones administrativas.<sup>113</sup> En ambas situaciones, la parte que sufre la descalificación de su representante legal se quedaría sin un remedio efectivo de no permitirse que de inmediato pueda revisarse la orden de descalificación. En ambas situaciones, esperar hasta que recaiga una determinación final no sería un remedio adecuado para los afectados.

Ya resuelto el asunto jurisdiccional, el Tribunal Supremo entró a considerar los méritos de la descalificación del licenciado Rosaly. Al Tribunal Supremo se le hizo fácil revocar en los méritos al Tribunal de Apelaciones ya que, al confirmar a ORIL en su determinación de descalificar al licenciado Rosaly, el Tribunal de Apelaciones no había hecho un análisis de los criterios que el Tribunal Supremo ha establecido para considerar solicitudes para descalificar a un abogado. Señaló el Tribunal Supremo que el Tribunal de Apelaciones tampoco había establecido fundamento alguno que justificara la descalificación, no había hecho mención de cuál disposición ética había violado el licenciado Rosaly, como tampoco había señalado algún acto disruptivo del licenciado Rosaly que conllevara la descalificación.<sup>114</sup> Según el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelaciones simplemente concluyó que

---

<sup>108</sup> *ORIL*, 204 DPR en la pág. 237.

<sup>109</sup> *Id.* en la pág. 238.

<sup>110</sup> *Id.* en la pág. 246.

<sup>111</sup> R.P. CIV. 52.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

<sup>112</sup> *ORIL*, 204 DPR la pág. 246.

<sup>113</sup> *Id.* en las pág. 247.

<sup>114</sup> *Id.*

como el Peticionario contaba con otra representación legal, además de la del licenciado Rosaly, no se violarían sus derechos por el hecho de que uno de sus abogados quedara descalificado.<sup>115</sup>

A nuestro juicio, el análisis del Tribunal Supremo debió haber concluido en ese momento al revocar al Tribunal de Apelaciones. La razón por esto es por haber abusado de su discreción y por haber confirmado a la agencia sin que hubiera hecho determinación sobre alguna actuación del licenciado Rosaly que constituyera conflicto de interés. El caso, al devolverse a la agencia, continuaría su curso normal con la presencia del licenciado Rosaly como uno de los dos abogados del peticionario.

Sin embargo, el Tribunal Supremo pasó a considerar la actuación del Oficial Examinador al descalificar al licenciado Rosaly. Según el Oficial Examinador, la descalificación del licenciado Rosaly procedía para evitar un conflicto de intereses por representación sucesiva adversa, razonamiento que el Tribunal Supremo descarta.<sup>116</sup> El error de la ORIL era obvio porque aunque el licenciado Rosaly hubiera intervenido, como Administrador de la ORIL, en una querrela anterior sobre revocación de la licencia de ganadero del Peticionario, que no tiene relación alguna con la nueva querrela, no se configuraba un conflicto, real ni aparente.

En una nota al calce, el Tribunal Supremo desaprobó que se hubiera utilizado como criterio para descalificar el concepto de apariencia de conducta profesional impropia.<sup>117</sup> Para ello, sostuvo que no cabía hablar de una apariencia de conducta profesional impropia cuando no existía duda alguna sobre la existencia de un conflicto de interés. Como expresamos, el Oficial Examinador había resuelto que, aunque el licenciado Rosaly no había incurrido en violación a la *Ley de Ética Gubernamental*, aún así procedía su descalificación para evitar la apariencia de conducta profesional impropia.

Nos parece que este era un caso apropiado para que el Tribunal Supremo, en vez de atender livianamente el asunto en una nota al calce de la opinión, le prestara mayor atención al uso impropio del concepto de apariencia de conducta profesional impropia que permite que adjudicadores lleguen a resultados como el que se presentó en el caso bajo análisis. Para tal análisis, el Tribunal Supremo tenía a su disposición los señalamientos críticos que se han formulado contra tal concepto que se citan en este escrito.<sup>118</sup>

Finalmente, el Tribunal Supremo no discutió el argumento – como tampoco lo había hecho el Tribunal de Apelaciones ni el Oficial Examinador – que había levantado la ORIL en cuanto a que era conflictivo que el licenciado Rosaly hubiese participado en la preparación de las enmiendas al Reglamento de la agencia y que ahora lo estuviera impugnando mientras representaba al Peticionario. Aunque ese argumento se quedó sin atender en el caso bajo análisis, y podría dejar dudas en el lector sobre la corrección de tal proceder, el Tribunal Supremo ya había atendido esa situación en *In re Guzmán Géigel*.<sup>119</sup> En *Guzmán Géigel*, el Tribunal Supremo determinó que un ex-funcionario de una agencia puede

---

115 *Id.*

116 *Id.* en las págs.

117 *Id.* en la pág. 248 (nota al calce 43).

118 Véase nota al calce 102.

119 *In re Guzmán Géigel*, 113 DPR 122 (1982).



presentarse ante la agencia, para la cual trabajó, representando a un cliente particular en un asunto diferente alusivo a una norma de la agencia aun cuando el ex funcionario hubiera participado en la promulgación de tal norma.<sup>120</sup> Ello significa que esa comparecencia impugnando el Reglamento de la agencia no configura una violación al artículo 4.6(a) de la *Ley de Ética Gubernamental* que prohíbe que un ex servidor público participe en los asuntos en los cuales intervino mientras trabajó para la agencia.<sup>121</sup> El Tribunal Supremo debió haber atendido tal reclamación y para ello, debió haber citado a *In re Guzmán Géigel*, al menos para demostrar que conoce sus precedentes, y para ratificar la norma que había establecido en tal caso.

### III. RESPETO AL TRIBUNAL

#### A. *In re Díaz Olivo*<sup>122</sup>

##### i. *In re Díaz Olivo I*

En el caso *Ricardo J. Torres Cintrón v. N.Y. Pizza & Foods Corporation* (en adelante, “*el caso*”), que estaba ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el Hon. Raphael Rojas Fernández (en adelante, “el juez Rojas” o “el Juez”) emitió una Resolución mediante la cual refirió al Tribunal Supremo la conducta del Lcdo. Carlos E. Díaz Olivo (en adelante, “licenciado Díaz Olivo”) mientras fungía como abogado de la parte demandada en *el caso*.<sup>123</sup> Planteó el Juez Rojas en su Resolución que el licenciado Díaz Olivo había hecho imputaciones ofensivas contra los tres jueces que habían intervenido en *el caso* y contra los demás funcionarios que componen la Región Judicial de Bayamón.<sup>124</sup> El Tribunal Supremo acogió el referido del juez Rojas como una queja y a tenor con el procedimiento disciplinario que dispone la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo, notificó la Resolución del Juez al licenciado Díaz Olivo y le solicitó que presentara contestación dentro del término de diez (10) días.<sup>125</sup>

El licenciado Díaz Olivo presentó su contestación a la queja por derecho propio. Expresó que el referido del juez Rojas no se había hecho como consecuencia de las expresiones en sus escritos judiciales, sino como represalia por las denuncias que había hecho ante la Oficina del Contralor y otras agencias gubernamentales sobre irregularidades en el Tribunal de Primera Instancia en la Sala de Bayamón.<sup>126</sup> Tales irregularidades se referían

---

<sup>120</sup> *Id.* en la pág. 127.

<sup>121</sup> Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2012, 3 LPR § 1857e (2019).

<sup>122</sup> El análisis de *In re Díaz Olivo* incluye tres decisiones las cuales serán debidamente identificadas a lo largo de nuestro análisis.

<sup>123</sup> *In re Díaz Olivo I*, 203 DPR 517 (2019).

<sup>124</sup> *Id.* en la pág. 518 (Los jueces que intervinieron en el caso fueron la Hon. Sarah Y. Rosado Morales, quien presidía los procedimientos del caso; el Hon. Raphael Rojas Fernández, Juez Administrador de lo Civil en el Centro Judicial de Bayamón; y el Hon. Juez Rafael D’Anglada Rafucci, Juez Administrador de la Región Judicial de Bayamón).

<sup>125</sup> *Díaz Olivo I*, 203 DPR en las pág. 518-19. Véase también REG. DEL TSPR, 4 LPR Ap. XXI-B, R. 14(c) (2012).

<sup>126</sup> *Id.* en la pág. 519.

a errores cometidos al notificar resoluciones y órdenes judiciales, demoras en producir la regrabación de vistas durante la emergencia que ocasionó el huracán María, y alegaciones de intervención indebida de jueces en el proceso judicial donde representaba a la parte demandada.<sup>127</sup>

El Tribunal Supremo emitió una Resolución en la cual expresó que los errores señalados por el licenciado Díaz Olivo habían sido corregidos y que se le había explicado al licenciado Díaz Olivo las razones por las que se habían cometido tales errores.<sup>128</sup> El Tribunal Supremo fue cuidadoso al expresar en su Resolución que el referido del juez Rojas se había limitado a las expresiones del licenciado Díaz Olivo en los escritos ante el tribunal, para distinguirlo de expresiones públicas que el licenciado Díaz Olivo había hecho fuera del tribunal.

En cuanto a las expresiones del licenciado Díaz Olivo ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo señaló que del referido del juez Rojas se desprende que el licenciado Díaz Olivo había utilizado lenguaje destemplado y mordaz que mancillaba la dignidad de varios jueces y funcionarios que laboran en el Centro Judicial de Bayamón. Como ejemplos de lo que el Tribunal Supremo consideraba lenguaje destemplado y mordaz, se destacó en la Resolución que el licenciado Díaz Olivo había caracterizado el juicio en que participó como “una farsa” y “una mueca burda a los nobles y altruistas preceptos sobre los cuales los padres fundadores edificaron nuestro sistema constitucional”.<sup>129</sup> Además, el Tribunal Supremo señaló que el licenciado Díaz Olivo había sostenido que “la descomposición del significado de las palabras para la articulación de nuevas acepciones al castellano que se escenifica en . . . esta Sala de Bayamón del Tribunal de Primera Instancia, se inserta y acomoda en el sin sentido que asfixia a[l] país en el manejo de sus asuntos públicos”,<sup>130</sup> y que “‘el sistema judicial’ quiso comunicarle ‘que la Jueza Rosado Morales nos mintió o que nos engañó o que nos indujo a error o que nos burló en la confianza institucional que necesariamente había que prestarle a sus palabras como funcionaria del Estado’”.<sup>131</sup> Añadió que la jueza Rosado Morales “en vez de actuar con la diligencia y estar a la altura que las circunstancias exigían, obvió su deber de funcionario público . . . y prefirió callar cuando venía obligada a revelar la crisis que con su imprudencia había ocasionado, para de esta manera permanecer en el pleito que tanto le interesaba”.<sup>132</sup>

Al referirse a un error administrativo que había ocasionado la jueza Rosado Morales, en la que se notificó una Resolución incorrecta, el licenciado Díaz Olivo catalogó dicho error como “una mutilación crasa e impermisible de la función judicial”,<sup>133</sup> y sostuvo que “los funcionarios judiciales crearon un caos e indujeron a error . . . convirtiendo en mueca dolorosa y desafortunada tan vital función pública”.<sup>134</sup> Al juez Rojas Fernández, el licencia-

---

127 *Id.* (nota al calce 2).

128 *Id.*

129 *Id.* en la pág. 521 (*citando a* Solicitud de inhibición, en las págs. 9-10).

130 *Id.* (*citando a* Urgente moción en honor a la verdad y solicitud de ejercicio de prudencia, en la pág. 19).

131 *Id.*

132 *Id.* en las págs. 521-22 (*citando a* Moción informativa para la preservación del récord histórico, en la pág. 23).

133 *Id.* en la pág. 522 (*citando a* Moción informativa para la preservación del récord histórico, en la pág. 8).

134 *Id.*

do Díaz Olivo le atribuyó un “arroyo entusiasta a transgredir la naturaleza y esencia misma de un pleito interdictal sumario de ámbito limitado”.<sup>135</sup> En cuanto a una denegatoria de una moción de traslado que presentó, el licenciado Díaz Olivo sugirió que ello se podría deber “a otro de los múltiples errores, fallas graves e irregularidades que parecen caracterizar la operación del Tribunal de Bayamón”.<sup>136</sup>

El Tribunal Supremo destacó que las anteriores instancias de lenguaje destemplado y mordaz que mancillaba la dignidad de varios jueces y funcionarios que laboran en el Centro Judicial de Bayamón surgían de lo expuesto por el juez Rojas en su Resolución con el referido. Añadió el Tribunal Supremo “que estas [expresiones] son solo algunas de las múltiples expresiones innecesarias, irrespetuosas y ofensivas que identificamos al examinar los autos de este caso”.<sup>137</sup>

El Tribunal Supremo hizo referencia a que el Canon 9 del Código de Ética Profesional exige que la conducta de los abogados ante los tribunales se caracterice por el mayor respeto.<sup>138</sup> Además, citó su propia jurisprudencia para señalar que las determinaciones judiciales adversas no justifican que el abogado haga uso de lenguaje impropio e hiriente y que lo correspondiente es acudir ante un tribunal de mayor jerarquía.<sup>139</sup> También señaló que la crítica constructiva a la labor judicial es bienvenida y necesaria, mas tiene que hacerse de forma correcta y respetuosa.<sup>140</sup> Finalmente, el Tribunal Supremo amonestó al licenciado Díaz Olivo y enfatizó que tal sanción obedecía únicamente a las expresiones que realizó en sus comparecencias escritas ante el Tribunal de Primera Instancia.

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez expresó conformidad con la Resolución del Tribunal Supremo y, citando al ex juez presidente Trías Monge, señaló que “[l]a crítica ponderada, razonada, juiciosa, sea acertada o no . . . es indispensable para el buen funcionamiento de la justicia”,<sup>141</sup> pero que no lo es “la crítica destemplada, irreflexiva, estridente . . . que es criatura de la pasión, el abanderamiento, el afán incontenible de que se cumpla nuestra voluntad a toda costa”.<sup>142</sup> Al responder a expresiones de la jueza asociada Pabón Charneco y del juez asociado Estrella Martínez disintiendo, la Jueza Presidenta expresó que “la incidencia de errores durante un pleito no justifica que un abogado emplee lenguaje ofensivo e irrespetuoso en sus comparecencias orales o escritas ante un tribunal”.<sup>143</sup> En su

---

<sup>135</sup> *Id.* (citando a Moción de inhibición, en la pág. 31).

<sup>136</sup> *Id.* (citando a Moción de inhibición, en la pág. 32).

<sup>137</sup> *Id.*

<sup>138</sup> *Id.* en la pág. 519. Véase también COD. ÉTIC. PROF. 9, 4 LPRA Ap. IX, § 9 (2012).

<sup>139</sup> *Díaz Olivo I*, 203 DPR 517, 519-20 (2019) (citando a *In re* Pagán, 116 DPR 107, 111 (1985); *In re* Crespo Enríquez, 147 DPR 656, 662-63 (1999)).

<sup>140</sup> *Id.* en la pág. 522 (citando a *In re* Markus, 158 DPR 881, 884 (2003)).

<sup>141</sup> *Id.* en la pág. 524 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad) (citando a José Trías Monge, El estado de la Judicatura, Novena Sesión Plenaria de La Conferencia Judicial de Puerto Rico, Tribunal Supremo de Puerto Rico (9 y 10 de diciembre de 1982)).

<sup>142</sup> *Id.* en la pág. 525 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad) (citando a José Trías Monge, El estado de la Judicatura, Novena Sesión Plenaria de La Conferencia Judicial de Puerto Rico, Tribunal Supremo de Puerto Rico (9 y 10 de diciembre de 1982)).

<sup>143</sup> *Id.* en la pág. 524.

opinión, no hay que escoger entre reconocer que se cometieron errores en el proceso ante el tribunal y hacer cumplir el Canon 9 pues asumir responsabilidad por errores humanos, administrativos y hasta en la adjudicación sustantiva de una controversia es compatible con el deber de velar porque los abogados cumplan con el Código de Ética Profesional.<sup>144</sup>

La jueza asociada Pabón Charneco disintió destacando que “[s]i bien los abogados tienen la obligación de dirigirse respetuosamente a los tribunales, los tribunales también tienen la obligación de cumplir cabalmente con sus deberes para que, a través de procesos razonables, se logre efectivamente la búsqueda de la verdad y la justicia”.<sup>145</sup>

El juez asociado Estrella Martínez también emitió una expresión disidente, a la cual se unió la jueza asociada Pabón Charneco. En cuanto al ámbito disciplinario, entendió que el asunto debió culminar en el archivo de la queja, sin más.<sup>146</sup> No obstante, opinó que la información que surgía del referido del juez Rojas y de la contestación del licenciado Díaz Olivo podría servir para mejorar el sistema judicial. El fundamento del juez asociado Estrella Martínez para disentir de la amonestación hacia el licenciado Díaz Olivo fue que en su opinión, “el lenguaje utilizado por el abogado en sus escritos judiciales podrá ser uno apasionado, adversativo y fiscalizador, pero no violatorio de los Cánones de Ética Profesional”.<sup>147</sup> Además, el juez asociado Estrella Martínez objetó que se emitiera “una Resolución con sanciones disciplinarias concretas y con una extensión que se asemeja más a una opinión *per curiam* publicada”.<sup>148</sup>

## ii. In re Díaz Olivo II

Tras ser notificado de la Resolución que comentamos, el licenciado Díaz Olivo presentó por derecho propio una *Urgente solicitud de remedios en auxilio de jurisdicción en mitigación de daños* que el Tribunal Supremo evaluó como si se tratara de una moción de reconsideración y la declaró no ha lugar.<sup>149</sup> El licenciado Díaz Olivo también presentó por derecho propio una *Urgente moción informativa suplementando auxilio de jurisdicción y remedio preventivo ante ya continuos daños e irregularidades denunciadas*. A esta moción, el Tribunal Supremo resolvió que no tenía nada que proveer.<sup>150</sup> Al emitir su Resolución denegando ambas mociones presentadas por el licenciado Díaz Olivo, el Tribunal Supremo hizo expresión sobre dos asuntos.

En primer lugar, respondiendo al argumento del licenciado Díaz Olivo de que la publicación de la Resolución en la cual se le amonestaba era un proceder inusitado.<sup>151</sup> El

---

<sup>144</sup> *Id.*

<sup>145</sup> *Id.* en la pág. 525 (Pabón Charneco, opinión disidente).

<sup>146</sup> *Id.* en la pág. 526 (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>147</sup> *Id.* en la pág. 526 (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>148</sup> *Id.* (Este señalamiento es extraño pues en *In re Vélez Colón*, 198 DPR 575 (2017), se recurrió igualmente a una Resolución, mucho más extensa que la Resolución que comentamos, no para amonestar, sino para censurar enérgicamente, sanción más grave que una amonestación. Estas inconsistencias son las que pueden llevar a pensar si las determinaciones del Tribunal Supremo en asuntos de disciplina responden a los hechos y al derecho, o a premisas inarticuladas).

<sup>149</sup> *In re Díaz Olivo II*, 203 DPR 567, 568 (2019).

<sup>150</sup> *Id.*

<sup>151</sup> *Id.*

Tribunal Supremo expresó que no hay impedimento para que se publique una Resolución, cuando una mayoría del Tribunal Supremo así lo determine.<sup>152</sup> Además, señaló el Tribunal Supremo que la norma es que se publica una Opinión, Sentencia o Resolución cuando un juez o una jueza emite un voto particular, o cuando el Pleno ordena que se publiquen.<sup>153</sup>

En segundo lugar, el licenciado Díaz Olivo había alegado en sus dos mociones urgentes que fueron denegadas que se había violado el debido proceso de ley al haberse tramitado el referido del juez Rojas. En contestación a ese planteamiento, el Tribunal Supremo expresó en su Resolución que al licenciado Díaz Olivo se le había dado la oportunidad de contestar el referido del juez Rojas de conformidad con lo que dispone la Regla 14(c) del Reglamento del Tribunal Supremo para el trámite de quejas disciplinarias.<sup>154</sup> Además, el Tribunal Supremo expresó que la Regla 14(e) del Reglamento del Tribunal Supremo dispone que se puede imponer la sanción que corresponda, sin trámites ulteriores, cuando de la propia contestación del abogado surjan hechos que justifiquen la sanción.<sup>155</sup> El Tribunal Supremo reiteró que, al examinar los autos del caso, se podía constatar que el licenciado Díaz Olivo había utilizado un lenguaje irrespetuoso en sus comparecencias escritas ante el Tribunal de Primera Instancia, por lo que “no había necesidad de agotar el trámite disciplinario ordinario”.<sup>156</sup>

La juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó conformidad con la denegatoria de las dos mociones presentadas por el licenciado Díaz Olivo e hizo unas expresiones adicionales. Primero, se refirió a la alegación del licenciado Díaz Olivo de que la publicación de la Resolución suponía un proceder inusitado del Tribunal Supremo. La juez Rodríguez Rodríguez rechazó tal imputación y, citando a *In re Casiano Ruiz*,<sup>157</sup> donde se siguió un trámite similar al seguido en este caso, añadió que la Regla 14(o) del Reglamento del Tribunal Supremo contempla la notificación a terceros cuando se imponga una sanción a un abogado.<sup>158</sup> En cuanto a las alegaciones del licenciado Díaz Olivo referentes a violación al debido proceso de ley, la juez Rodríguez Rodríguez expresó que el licenciado Díaz Olivo había tenido oportunidad de contestar la queja y que había aceptado los hechos que surgían del referido del juez Rojas.<sup>159</sup> Manifestó la juez asociada Rodríguez Rodríguez que la alegación del licenciado Díaz Olivo de que sus expresiones no constituían falta de respeto al tribunal no reconoció que los abogados tienen un rol dual; como abogados de las partes y como funcionarios del tribunal. Añadió, que las reglas sobre ética profesional obligan a los abogados a cumplir con un estándar más elevado, con lo que el licenciado Díaz Olivo no había cumplido.<sup>160</sup> Por

---

152 *Id.*

153 *Id.*

154 *Id.* Véase también REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (c) (2012).

155 *Díaz Olivo II*, 203 DPR en la pág. 568. Véase también REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (e)(2012).

156 *Díaz Olivo II*, 203 DPR en la pág. 568.

157 *In re Casiano Ruiz*, 199 DPR 343 (2017).

158 *Díaz Olivo II*, 203 DPR en la pág. 569 (Rodríguez Rodríguez, opinión conformidad). Véase también REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (o) (2012).

159 *Díaz Olivo II*, 203 DPR en la pág. 569 (Rodríguez Rodríguez, opinión conformidad).

160 *Id.* en las págs. 569-70 (Rodríguez Rodríguez, opinión conformidad).

último, el juez asociado Estrella Martínez disintió y expresó que atendería la solicitud y reconsideraría, a lo que se unió la jueza asociada Pabón Charneco.<sup>161</sup>

### iii. In re Díaz Olivo III

El licenciado Díaz Olivo presentó una segunda moción de reconsideración, esta vez representado por un abogado. Esta segunda moción de reconsideración fue igualmente denegada, nuevamente mediante otra Resolución publicada.<sup>162</sup> La segunda moción de reconsideración presentada por el licenciado Díaz Olivo se basó en dos argumentos. Primero, cuestionó el proceso disciplinario como uno “recortado, distanciado de las normas ordinarias y sin las debidas garantías del debido proceso de ley”.<sup>163</sup> Segundo, planteó que las expresiones objeto del referido no justificaban una amonestación.<sup>164</sup>

En cuanto al primer argumento, el Tribunal Supremo hizo una descripción detallada del procedimiento disciplinario ordinario que establece la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo para luego añadir innecesariamente, que “en el ejercicio de [sus] facultades disciplinarias este Tribunal está ‘liberado de toda rutina procesal sin más limitación que la garantía de un debido proceso’”.<sup>165</sup> Esta expresión del Tribunal Supremo, indicando estar liberado de toda rutina procesal después que haya una garantía del debido proceso de ley, era totalmente innecesaria y extraña sobremanera en nuestros tiempos, especialmente cuando tal expresión fue precedida de una exposición detallada del proceso disciplinario que dispone el Reglamento del Tribunal Supremo y que fue el procedimiento seguido por el Tribunal Supremo en este caso. A nuestro juicio, precisamente una exigencia del debido proceso de ley es que, si existe un procedimiento debidamente aprobado y divulgado, se siga tal proceso disciplinario conforme ha sido aprobado. Descartar un procedimiento que se forma parte de su propio Reglamento, simplemente exponiendo que sus facultades disciplinarias le permiten obviar tal procedimiento, puede conducir al capricho, al autoritarismo y a la falta de legitimidad del proceso mismo. De ser válido tal proceder, ¿de qué vale tener un procedimiento disciplinario si el mismo puede quedar descartado de un plumazo cuando el Tribunal Supremo así lo disponga, sin criterio alguno que no sea simplemente invocar su autoridad disciplinaria?

Además de que consideramos que tal expresión era totalmente innecesaria, pues el Tribunal Supremo había seguido el procedimiento disciplinario que establece la Regla 14 de su Reglamento, los fundamentos a los que recurrió el Tribunal Supremo no eran aplicables al caso. En la nota al calce número once (11) de la Resolución en Díaz Olivo III, el Tribunal Supremo indicó que el fundamento para expresar que al ejercer su facultad disci-

---

<sup>161</sup> *Id.* en la pág. 570 (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>162</sup> *In re* Díaz Olivo III, 204 DPR en las págs. 798-800 (Aunque la Resolución emitida en este caso pertenece al término del Tribunal Supremo 2020-2021, lo hemos incluido en este análisis pues se trata de la conclusión del referido que hizo el juez Rojas relacionado con la conducta del licenciado Díaz Olivo).

<sup>163</sup> *Id.* en la pág. 800 (citando a Moción de reconsideración, en la pág. 799).

<sup>164</sup> *Id.*

<sup>165</sup> *Id.* en la pág. 801 (citando a *In re* Reichard Hernández, 180 DPR 604, 614 (2011), el cual a su vez citó a *In re* Cancio Sifre, 106 DPR 386, 389 (1977) (nota al calce 1)).

plinaria están liberados de toda rutina procesal, sin más limitación que el debido proceso de ley, surge de *In re Cancio Sifre*, según citado en *In re Reichard Hernández*.<sup>166</sup>

### B. *In re Cancio Sifre*

*Cancio Sifre* es un caso totalmente distinguible del caso bajo análisis. En primer lugar, *Cancio Sifre* no fue un caso disciplinario. De hecho, hasta en el epígrafe del caso se elude el término *In re* que se usa en los casos de disciplina y se identifica el caso como *Asunto*.<sup>167</sup> Hasta donde conocemos, *Cancio Sifre* es el único caso en el cual un abogado le ha solicitado al Tribunal Supremo una opinión consultiva y el Tribunal Supremo la ha emitido.

El Lcdo. Omar Cancio Sifre (en adelante, “Cancio Sifre”) era el único accionista de Legal Finance Corporation, la cual actuaba como un banco hipotecario debidamente autorizado para generar negocios en Puerto Rico.<sup>168</sup> Esencialmente, Cancio Sifre autorizaba las escrituras relacionadas con los préstamos hipotecarios que concedía su corporación y ésta le pagaba a su bufete por sus servicios notariales.<sup>169</sup> Cancio Sifre autorizó una escritura de compraventa en la cual comparecieron los vendedores y los compradores de un inmueble y, coetáneamente, otra escritura de constitución de hipoteca en la cual comparecieron los compradores del inmueble como deudores hipotecarios y Legal Finance Corporation como acreedor hipotecario.<sup>170</sup> El crédito hipotecario fue luego cedido mediante endoso a la empresa James T. Barnes of P.R., Inc.<sup>171</sup>

Los compradores no cumplieron con los términos de pago del pagaré hipotecario y James T. Barnes comenzó un proceso de cobro. Como parte de ese proceso, se descubrió que Cancio Sifre había sido víctima de un caso de doble suplantación de otorgantes en las escrituras de compraventa y de constitución de hipoteca que había autorizado.<sup>172</sup> En ambas escrituras, Cancio Sifre había dado fe del conocimiento personal de los otorgantes, incurriendo así en una violación notarial. Al reconocer el error, Legal Finance Corporation asumió la pérdida y Cancio Sifre fue diligente promoviendo una acción de nulidad de las escrituras que había autorizado e instando al Registrador de la Propiedad a cancelar los asientos que se habían realizado como consecuencia del negocio jurídico espúreo.<sup>173</sup>

Así las cosas, Cancio Sifre envió una comunicación al Hon. José Trías Monge, Juez Presidente del Tribunal Supremo, acompañada de una declaración jurada en la cual describió la relación entre su bufete y Legal Finance Corporation.<sup>174</sup> Además, relató lo relativo al negocio jurídico descrito anteriormente y solicitó al Juez Presidente que procediera según fuera apropiado.<sup>175</sup> La carta de Cancio Sifre fue referida al Pleno, quien emitió una

---

166 *Id.* (nota al calce 11).

167 *In re Cancio Sifre*, 106 DPR 386 (1977).

168 *Id.* en la pág. 389.

169 *Id.*

170 *Id.* en la pág. 391.

171 *Id.*

172 *Id.* en la pág. 392.

173 *Id.*

174 *Id.*

175 *Id.*

Resolución mediante la cual, entre otras cosas, ordenó a Cancio Sifre expresarse sobre el posible conflicto entre su condición de accionista de Legal Finance Corporation y su actuación como Notario en documentos en que esa corporación comparecía como otorgante.<sup>176</sup> Atendida la comparecencia de Cancio Sifre, el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Díaz Cruz, emitió una opinión con una norma con carácter prospectivo que dispone que es incompatible que un notario autorice documentos públicos en los que comparezca como parte una corporación controlada económicamente por el notario como accionista mayoritario.<sup>177</sup> En cuanto a la responsabilidad disciplinaria de Cancio Sifre por violación a la función notarial, el Tribunal Supremo archivó el asunto.<sup>178</sup>

El Tribunal Supremo señaló en *Cancio Sifre* que se trataba de un caso particular en tanto en cuanto presentaba la evaluación ética de un abogado sin que existiera una queja promovida por alguna parte perjudicada, sino a instancias del propio abogado. Ante esa situación particular, el Tribunal Supremo afirmó en nota al calce de la opinión, que su facultad para admitir o destituir abogados lo liberaba de toda rutina procesal y le permitía seleccionar el procedimiento conveniente, sin más limitación que la garantía de un debido proceso.<sup>179</sup>

#### i. Análisis comparativo de Cancio Sifre y Díaz Olivo III

En nuestra opinión, difícilmente puede ser la norma del caso *Cancio Sifre* precedente para sostener la expresión formulada en *Díaz Olivo III* de que, bajo su autoridad disciplinaria, el Tribunal Supremo está liberado de toda rutina procesal después que garantice el debido proceso de ley. En *Cancio Sifre* era obvio que, si el Tribunal Supremo optaba por atender la solicitud inusual de obtener una opinión consultiva presentada por Cancio Sifre, como hizo, en lugar de referir el asunto a la Oficina del Procurador General, como debió haber hecho y con toda probabilidad haría hoy día, tenía que seguir un procedimiento no ordinario, fuera de su rutina procesal, pues el Tribunal Supremo se había apartado del proceder rutinario y reglamentario. En *Díaz Olivo*, no fue así ya que el Tribunal Supremo siguió el procedimiento rutinario delineado en la Regla 14 de su Reglamento y así mismo lo hizo constar en sus tres resoluciones.

Lo verdaderamente importante de *Cancio Sifre* es la nota al calce número uno de la opinión. La primera oración de tal nota al calce es la que el Tribunal Supremo destaca en la Resolución en *Díaz Olivo III* en apoyo de la norma sobre descartar “toda rutina procesal”.<sup>180</sup> La nota al calce en *Cancio Sifre* que mencionamos dispuso literalmente:

La naturaleza inherente de la facultad del Tribunal Supremo para admitir o destituir abogados lo libera de toda rutina procesal y le permite seleccio-

---

<sup>176</sup> *Id.* en la pág. 393.

<sup>177</sup> *Id.* en la pág. 399.

<sup>178</sup> *Id.*

<sup>179</sup> *Id.* en la pág. 389 (nota al calce 1).

<sup>180</sup> *In re Díaz Olivo III*, 204 DPR en la pág. 801 (citando a *In re Reichard Hernández*, 180 DPR 604, 614 (2011), el cual a su vez citó a *In re Cancio Sifre*, 106 DPR 386, 389 (1977) (nota al calce 1)).



nar el procedimiento conveniente, sin más limitación que la garantía de un debido proceso. Art. 9, Ley de 11 de marzo de 1909 (4 LPRA sec. 735); *In re* Pagán, 71 D.P.R. 761 (1950); *In re Liceaga*, 82 D.P.R. 252 (1961); *In re* Tormes, 30 D.P.R. 267 (1922). En el aspecto notarial la legislación orienta la facultad reguladora en el último párrafo del Art. 38 de la Ley Notarial de 1956, según enmendado. 4 LPRA sec. 1038.<sup>181</sup>

Ninguno de los precedentes invocados en la nota al calce número uno de *Cancio Sifre* justifica descartar “toda rutina procesal” a la cual se alude en *Díaz Olivo III*.<sup>182</sup> En primer lugar, se citó la *Ley de 11 de marzo de 1909* la cual fue adoptada en un momento en nuestra historia jurídica en que Puerto Rico no contaba con un Código de Ética Profesional ni con un proceso disciplinario.<sup>183</sup> La *Ley de 11 de marzo de 1909* (en adelante, “Ley de 1909”), abordó, entre otros asuntos, tres temas esenciales relacionados con la disciplina de abogados. En primer lugar, la Ley de 1909 dispuso en su sección 9 cuáles serían las causas para disciplinar abogados.<sup>184</sup> Segundo, la Ley de 1909 estableció, también en su sección 9, un procedimiento sumario para disciplinar al abogado que resultara convicto de delito.<sup>185</sup> Tercero, la Ley de 1909 estableció un procedimiento ordinario para disciplinar abogados, procedimiento que quedó plasmado en sus secciones 12, 13 y 14.<sup>186</sup>

Al hacer referencia a la Ley de 1909 hay que contextualizar pues, transcurridos 111 años desde que se aprobó dicha ley, no todo lo que surgía de la misma está vigente hoy día. De los tres temas disciplinarios tratados en la Ley de 1909 que hemos mencionado, solo queda vigente el procedimiento sumario que surge de la sección 9 de la ley para las situaciones en que algún abogado resulta convicto de delito. La enumeración de causas para disciplinar que contenía la sección 9 de la Ley de 1909 ha sido sustituida por los treinta y ocho cánones contenidos en el Código de Ética Profesional de 1970.<sup>187</sup> De la misma manera, el procedimiento disciplinario ordinario que emanaba de las secciones 12, 13 y 14 de la Ley de 1909, hoy día ha quedado sustituido por la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>188</sup> En la Resolución de *Díaz Olivo III* se hace un resumen de tal procedimiento ordinario.<sup>189</sup>

De igual forma, los casos citados en la nota al calce número uno en *Cancio Sifre* que hacen referencia a la Ley de 1909, requieren igual contextualización. En la nota al calce número uno de *Cancio Sifre*, se citó a *In re Tormes* como precedente para la norma a la cual el Tribunal Supremo hizo referencia en *Díaz Olivo III* de que al ejercer sus facultades disciplinarias están liberados de toda rutina procesal después que se observe el debido

---

181 *Cancio Sifre*, 106 DPR en la pág. 389 (nota al calce 1).

182 *Id.*

183 Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA §§ 734-740 (2018).

184 4 LPRA § 735.

185 *Id.*

186 *Id.* §§ 737-739.

187 COD. ÉTIC. PROF., 4 LPRA AP. IX (2012 & Supl. 2020).

188 REG. DEL TSPR, 4 LPRA AP. XXI-B, R. 14 (2012 Supl. 2020).

189 *In re* Díaz Olivo III, 204 DPR 798-99 (2020).

proceso de ley.<sup>190</sup> En *Tormes*, ante un planteamiento del abogado de que se le pretendía disciplinar por una causa que no estaba incluida en la Ley de 1909, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[L]a legislatura puede proveer que ciertos actos o conducta sean motivo de una separación, (disbarment), la doctrina aceptada es que los estatutos y reglas solamente regulan el poder para eliminar en lugar de crear dicho poder, y que tales estatutos no restringen el poder general de las cortes sobre los abogados, que son sus oficiales, y que dichos abogados pueden ser removidos por otros motivos que los establecidos en el estatuto.<sup>191</sup>

Añadió el Tribunal Supremo que “[la] ley de Puerto Rico no enumera todas las causas de separación y es tan amplia que cubre cuantos motivos justos puedan imaginarse”.<sup>192</sup> Por ende, en *Tormes* no se descartó el procedimiento rutinario que en ese momento emanaba de las secciones 12, 13 y 14 de la Ley de 1909, sino que lo que hizo el Tribunal Supremo fue salirse de la aparente camisa de fuerza que representaba la enumeración de causas disciplinarias que había establecido la Legislatura en la sección 9 de la Ley de 1909. En *In re González Blanes*,<sup>193</sup> el Tribunal Supremo añadió a la norma de *Tormes* que podía disciplinar por causas no cubiertas en la sección 9 de la Ley de 1909 y, citando a *Tormes*, así como otra jurisprudencia estadounidense, señaló que: “[C]omo el poder inherente del Tribunal Supremo no se deriva del poder legislativo, la causa de disbarment no tiene que ser necesariamente una de las definidas en los estatutos, siempre que al abogado se le conceda una oportunidad de ser oído en su defensa”.<sup>194</sup>

Aunque al resolverse *González Blanes* ya se había aprobado el Código de Ética Profesional de 1935, el Tribunal Supremo no lo citó porque para el 1945 aún no se utilizaba el Código de Ética Profesional como catálogo de causas para disciplinar. Ello, a pesar de que al Canon 32 del Código de Ética Profesional de 1935 se le había añadido una coletilla –que no provenía de los Cánones de Ética de la ABA de donde se había copiado el código de 1935– de que “[l]as infracciones de este Código serán corregidas por el Tribunal Supremo de acuerdo con la jurisdicción disciplinaria de que se encuentra investido por las leyes de Puerto Rico”.<sup>195</sup>

Otro caso citado en la nota al calce número uno de *Cancio Sifre* es *In re Pagán*, en cuyo caso el abogado levantó una defensa procesal contra la querrela que le habían presentado.<sup>196</sup> Argumentó el abogado que no se había seguido el procedimiento establecido en la Ley de 1909 porque, según dicha ley, no era el Procurador General el llamado a presentar las querellas.<sup>197</sup> El Tribunal Supremo le dio la razón al abogado en cuanto a esa alegación,

---

190 *In re Tormes*, 30 DPR 267 (1922).

191 *Id.* en las págs. 268-69.

192 *Id.* en la pág. 269.

193 *In re González Blanes*, 65 DPR 381 (1945).

194 *Id.* en la pág. 391.

195 CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL (1935), 48 DPR XXI.

196 *In re Pagán*, 71 DPR 761 (1950).

197 *Id.* en la pág. 762.

pero añadió que la *Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932*,<sup>198</sup> que había organizado el Colegio de Abogados había dispuesto que no se limitaría la facultad del Procurador General para iniciar por su propia cuenta los procedimientos disciplinarios.<sup>199</sup> El Tribunal Supremo resolvió que:

[A]parte de cualquier disposición [de ley] que sería meramente directiva para este Tribunal, la remoción, al igual que la admisión al ejercicio de la abogacía, es facultad inherente de la rama judicial y este Tribunal puede, a esos efectos, seguir el procedimiento que estime conveniente, siempre que esté en armonía con el debido procedimiento de ley, y el seguido en este caso claramente lo está.<sup>200</sup>

En *Pagán*, no se descartó el procedimiento ordinario establecido en las secciones 12, 13 y 14 de la *Ley de 1909*, sino que se siguió tal procedimiento con la excepción de que, en lugar de que una persona iniciara el procedimiento disciplinario, lo había iniciado el Procurador General a tenor con lo dispuesto en la *Ley del Colegio de Abogados*.

Finalmente, la nota al calce número uno de *Cancio Sifre* cita a *In re Liceaga*, caso para el cual no había un procedimiento establecido pues se trataba de una querrela por hechos ocurridos mientras el abogado se había desempeñado en la función judicial.<sup>201</sup> A Liceaga, que al momento de los hechos se desempeñaba como juez del Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sala de Carolina, se le imputó haberse apropiado de unos fondos provenientes de multas que el propio Liceaga había impuesto como pena a varios acusados.<sup>202</sup> También se le imputó que había tomado un préstamo de un acusado que compareció ante él, a quien posteriormente absolvió, y que no había saldado tal deuda.<sup>203</sup>

El Tribunal Supremo se cuestionó si a pesar de que Liceaga no lo hubiese planteado, debía considerar si dentro de la función de disciplinar a un miembro de la profesión legal constituye suficiente causa para el desaforo la conducta inmoral e impropia en que haya incurrido un abogado mientras desempeñaba el cargo de juez, o con ocasión de sus funciones como tal. Es decir, la controversia no era sobre cuál procedimiento disciplinario debía utilizar, sino si los hechos del caso configuraban una causa para disciplinar. El Tribunal Supremo resolvió que la “conducta impropia e inmoral observada por un juez puede dar lugar a su desaforo o suspensión como abogado, aún cuando a la fecha de la iniciación de los procedimientos hubiese cesado como magistrado”.<sup>204</sup> El Tribunal citó a *Tormes* y a *González Blanes*, y ratificó la norma de que:

[L]as causas que para el desaforo decreta la Legislatura no excluyen nuestra facultad para ordenar la separación de un abogado por otros motivos . . . que

---

198 *Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932*, 4 LPRÁ §§ 771-784 (2018).

199 *Pagán*, 71 DPR en la pág. 763.

200 *Id.*

201 *In re Liceaga*, 82 DPR 252 (1961).

202 *Id.* en las págs. 253-54.

203 *Id.* en la pág. 254.

204 *Id.* en la pág. 257.

‘incluye cuantos motivos justos puedan imaginarse. . . . Ello es así, entre otras cosas, porque el propósito del procedimiento de desaforo no es castigar al abogado por la falta cometida, sino proteger a la comunidad y a la profesión mediante una investigación de sus condiciones morales para determinar si puede continuar en la práctica. El criterio que controla es uno de profilaxis social; de ahí que la causa del desaforo o suspensión no tenga necesariamente que surgir con motivo de la actividad profesional, sino que lo que se requiere es que afecte las condiciones morales del querrellado.’<sup>205</sup>

Además del caso de *Cancio Sifre*, la Resolución de *Díaz Olivo III* citó a *In re Reichard Hernández* en apoyo de la norma de que en casos disciplinarios el Tribunal Supremo está “liberado de toda rutina procesal”.<sup>206</sup> El caso de *Reichard Hernández* se trató de un abogado que tras ser admitido en Puerto Rico solicitó admisión en el Estado de Florida.<sup>207</sup> En dicho proceso, las autoridades de Florida se percataron de que en su solicitud de admisión, Reichard Hernández no había informado las circunstancias y consecuencias de un arresto en dicha jurisdicción.<sup>208</sup> Como resultado del proceso de admisión en Florida, la Junta Examinadora de Florida ordenó la presentación de una querrela contra Reichard Hernández en la que se le imputó haber ofrecido información falsa o deshonesta tanto en la solicitud de admisión de Florida como en la de Puerto Rico, pues tampoco había informado tal arresto al solicitar admisión en Puerto Rico.<sup>209</sup> Reichard Hernández se comunicó con el Tribunal Supremo de Puerto Rico para informar de sus vicisitudes ante la Junta Examinadora de Florida y por ocultar información a la Comisión de Reputación de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico.<sup>210</sup>

El Tribunal Supremo emitió orden para que Reichard Hernández mostrara causa por la cual no debía ser suspendido inmediatamente del ejercicio de la abogacía sin ulteriores procedimientos, a la luz de la normativa pautada en *In re Sepúlveda, Casiano*.<sup>211</sup> En *Sepúlveda, Casiano*, se había suspendido por tres meses a una abogada que, entre otras cosas, no había enmendado la Declaración Informativa para revelar la existencia de dos pleitos civiles en los que figuraba como demandada.<sup>212</sup> El Tribunal Supremo expresó en *Reichard Hernández* que tienen el poder inherente para investigar y determinar si la conducta específica de una persona antes de ser abogado puede ser considerada para removerlo como tal, cuando el Tribunal Supremo adviene en conocimiento de ello una vez es abogado.<sup>213</sup> Respecto a los cursos de acción disponibles en tales casos, el Tribunal Supremo ha señalado que en esas circunstancias pueden usar el mecanismo de nombrar un comisionado

---

205 *Id.* en las págs. 255-56 (citas omitidas).

206 *In re Reichard Hernández*, 180 DPR 604, 614 (2011).

207 *Id.* en la pág. 606.

208 *Id.*

209 *Id.* en la pág. 607.

210 *Id.* en las págs. 608-609.

211 *Id.* en la pág. 609.

212 *In re Sepúlveda, Casiano*, 155 DPR 193, 201 & 217 (2001).

213 *Reichard Hernández*, 180 DPR en la pág. 614.

para que investigue y haga recomendaciones sobre el particular, pueden referir el asunto a la Comisión de Reputación, así como pueden utilizar cualquier otro mecanismo que, con las garantías procesales correspondientes, le ayuden a pasar juicio y a tomar una determinación sobre dicha conducta.<sup>214</sup> El Tribunal Supremo hizo esta expresión porque no había un mecanismo procesal específico para las situaciones como las que se presentaban en *Reichard Hernández*, no porque estuvieran liberados de toda rutina procesal.

Fue en esas circunstancias que el Tribunal Supremo expresó en *Reichard Hernández*, citando a Sigfrido Steidel Figueroa, que tiene la facultad para seleccionar el procedimiento apropiado para disciplinar a un abogado.<sup>215</sup> Añadió el Tribunal Supremo que han establecido que, en el ejercicio de esa facultad, están liberados de toda rutina procesal sin más limitación que la garantía de un debido proceso.<sup>216</sup> Tal expresión resulta correcta y apropiada para las situaciones para las cuales no existe un procedimiento establecido. Así ocurría en *Liceaga*, en *Reichard Hernández* y en *Sepúlveda, Casiano*, casos que quedaban fuera del procedimiento disciplinario ordinario y por ello el Tribunal Supremo diseñó normas procesales, aunque garantizando el debido proceso de ley.

Sin negar que al ejercer su poder disciplinario el Tribunal Supremo tiene la autoridad para adoptar el proceso que mejor se ajuste a las circunstancias específicas ante sí, las fuentes de autoridades anteriores no justifican que en *Díaz Olivo III* se tuviera que hacer referencia a la norma que surge de la nota al calce de *Cancio Sifre* a los efectos de quedar liberado de toda rutina procesal sin más limitación que la garantía de un debido proceso.<sup>217</sup> Más importante, cualquier referencia a tal norma era innecesaria ya que la Regla 14(e) del Reglamento del Tribunal Supremo dispone que “[e]l tribunal podrá imponer las sanciones que correspondan sin necesidad de trámites ulteriores cuando surjan de la propia contestación hechos que lo justifiquen”.<sup>218</sup> Lo extraño es que así mismo ya lo había resuelto el Tribunal Supremo en *Díaz Olivo II* al disponer de la primera moción de reconsideración. Al atender el referido contra el licenciado Díaz Olivo, los hechos que conformaban la queja constaban en los escritos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia que incluyó el juez Rojas en su referido y que Díaz Olivo no cuestionó.

En resumen, el argumento del licenciado Díaz Olivo de que no se había seguido el debido proceso de ley no podía prosperar. Los referidos que hacen los jueces de instancia y jueces apelativos relacionados con actuaciones forenses de abogados se consideran como si se tratara de la presentación de una queja y se tramita tal referido según lo dispone a Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>219</sup> Así se hizo en este caso pues al recibo de la resolución emitida por el juez Rojas, se notificó la misma al licenciado Díaz Olivo para que respondiera a la misma dentro del término de diez días dispuesto en el Reglamento.<sup>220</sup> Recibida la contestación, el Tribunal Supremo procedió a emitir su Resolución amonestando

---

<sup>214</sup> *Id.* en la pág. 610.

<sup>215</sup> *Id.* en la pág. 614.

<sup>216</sup> *In re Cancio Sifre*, 106 DPR 386, 389 (1977)(nota al calce 1).

<sup>217</sup> *Id.*

<sup>218</sup> REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14(e) (2012 & Supl. 2020).

<sup>219</sup> *Id.*

<sup>220</sup> *Id.* R. 14(c).

al licenciado Díaz Olivo. La Regla 14(e) del Reglamento del Tribunal Supremo permite que se imponga una sanción disciplinaria al recibo de la contestación del abogado sin necesidad de trámites adicionales cuando de la contestación del abogado surjan hechos que lo justifiquen.<sup>221</sup> Es decir, si de la contestación del abogado no surge que exista una controversia de hechos, en cuyo caso se procedería a nombrar un Comisionado Especial, puede en ese momento emitirse la resolución u opinión del Tribunal Supremo que disponga del asunto.

En cuanto al proceso seguido en este caso tenemos una sola observación. La Orden de Mostrar Causa dirigida al licenciado Díaz Olivo se refería a lo que el juez Rojas había expuesto en su Resolución. Por ende, tal Resolución equivalía a la queja que usualmente da inicio a un proceso disciplinario y la contestación presentada, presumiblemente, se limitaría a los hechos expuestos en tal Resolución. Sin embargo, el Tribunal Supremo trascendió de lo expresado por el juez Rojas en su Resolución y procedió a examinar el expediente del caso ante el Tribunal de Instancia en su totalidad. Nos parece que, en ese momento, el debido proceso de ley llamaba a que se le notificara al licenciado Díaz Olivo que el Tribunal Supremo, además de lo expresado por el juez Rojas en su Resolución, evaluaría la totalidad del expediente ante el Tribunal de Instancia y que le concediera al licenciado Díaz Olivo un término adicional para examinar el expediente y reaccionar a cualquier documento que obrara en el mismo. Un expediente judicial puede contener documentos que el abogado de una parte no necesariamente conozca, tales como minutas no notificadas. El adjudicador podría considerar esos documentos al emitir su decisión sin que al abogado se le hubiese ofrecido la oportunidad de expresarse sobre los mismos.

En cuanto a lo sustantivo de si las expresiones del licenciado Díaz Olivo constituyeron una falta de respeto al Tribunal violatoria del Canon 9 del Código de Ética Profesional,<sup>222</sup> siete jueces del Tribunal Supremo concluyeron afirmativamente y dos jueces opinaron lo contrario. En específico, el juez asociado Estrella Martínez expresó que “el lenguaje utilizado por el abogado en sus escritos judiciales podrá ser uno apasionado, adversativo y fiscalizador, pero no violatorio de los cánones del Código de Ética Profesional”.<sup>223</sup>

El resultado del caso no debe sorprender pues en su jurisprudencia, el Tribunal Supremo denota que es un tribunal muy sensitivo y poco tolerante hacia expresiones de abogados ante los tribunales. Como ejemplo, en *Pueblo v. Ruiz Negrón*, el Tribunal Supremo tuvo reparos y rechazó que los abogados reaccionaran a una Orden de Mostrar Causa calificándola como un ritualismo procesal y un ejercicio abstracto y fútil.<sup>224</sup>

En otros casos, abogados han sido amonestados por sus expresiones en escritos ante el tribunal. En *In re Berríos Jiménez*, el abogado fue amonestado por expresar que desistía de su queja presentada contra un juez pues la desestimación de la queja que había presentado estaba previamente decidida bajo la doctrina del toallazo.<sup>225</sup> El Tribunal Supremo también

---

<sup>221</sup> *Id.* R. 14(e).

<sup>222</sup> COD. ÉTIC. PROF. 9, 4 LPRA AP. IX, § 9 (2018).

<sup>223</sup> *In re Díaz Olivo I*, 203 DPR 517, 526 (2019) (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>224</sup> *Pueblo v. Ruiz Negrón*, 113 DPR 17, 22 (1978).

<sup>225</sup> *In re Berríos Jiménez*, 180 DPR 474, 475 & 485 (2010).

ha impuesto sanciones más severas que una amonestación. En *In re Crespo Enríquez*, el abogado fue censurado por incluir alegaciones o expresiones difamatorias e irrespetuosas en un escrito dirigido al tribunal expresando que el juez de instancia había incurrido en grave negligencia, ignorando y violentando las leyes procesales.<sup>226</sup> Igualmente, en *In re Criado Vázquez*, el abogado fue censurado por presentar una solicitud de inhibición que consistía en imputaciones formuladas en una declaración jurada por el cliente sobre los magistrados.<sup>227</sup> Lo informado en dicha declaración no le constaba al declarante de propio conocimiento pues estaba basado en información que el declarante había obtenido de un tercero. Aún así, el abogado se basó en tales declaraciones para presentar la solicitud de inhibición.

El Tribunal Supremo también ha emitido censuras severas y enérgicas contra abogados que han recurrido a expresiones irrespetuosas en sus escritos al tribunal. En *In re Markus*, el abogado fue censurado severamente por expresar que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones era:

Es una sentencia leguleya; “Que la opinión de la mayoría demostraba un grave desconocimiento de los hechos del caso. . . . [que el] tribunal apelativo [había] pretendido fungir como tribunal de instancia, pero sin pasar el trabajo de cumplir con el procedimiento y celebrar un juicio”; “Tan grave como el desconocimiento de los hechos [por parte del Tribunal de Apelaciones era su] profundo desentendimiento de los procesos parlamentarios y de las normas legales y constitucionales que aplican en la Rama Legislativa; que lo aseverado por la mayoría del tribunal apelativo constituía una aberración jurídica”; . . . ; “[Que ello] abonaba sobre el problema de adjudicar a destiempo. [Y que al así actuar], lo único que puede hacer un tribunal, especialmente a nivel apelativo, es dar palos a ciegas”; “[Que los procesos legislativos que] tienen siglos de evolución, no pueden ser atendidos como si fueran un cobro de Regla 6o o un divorcio por trato cruel”; “Uno de los aspectos más leguleyos de la opinión de la mayoría, es el que se refería a los términos para completar investigaciones legislativas”; “[Que las opiniones de la sentencia no aparecían] sostenidas por autoridad alguna”; Que la mayoría del tribunal apelativo había llegado a conclusiones absurdas; “[Que] la óptica de la sentencia, como la del peticionario, era la de una Regla 4 de Procedimiento Civil [en] su manifestación más retrógrada”; “[Que] el tribunal [apelativo había adjudicado] como cierto el disparate alegado por el peticionario”; “[Que] la sentencia del tribunal [había] ignorado por completo las reglas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y las normas de Derecho Parlamentario”; “[Que las ignoró] como si no existieran y su ignorancia ha sido supina por lo menos por dos razones”; “[Y que se imponía que el Tribunal de Apelaciones], con la misma prontitud con la que [había paralizado] los procedimientos, [reconsiderara] su sentencia . . . , la [revo-

---

<sup>226</sup> *In re Crespo Enríquez*, 147 DPR 656, 661 (1999).

<sup>227</sup> *In re Criado Vázquez*, 108 DPR 642, 643 (1979).

car] por completo y [dispusiera] lo necesario para agilizar la expedición de la orden de citación [al peticionario], todo ello en compensación por la demora [que el tribunal había] ocasionado con su sentencia y en reparación parcial al daño que le había ocasionado a las prerrogativas constitucionales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico”.<sup>228</sup>

Un caso en el que el Tribunal Supremo censuró enérgicamente a una abogada es *In re Rivera García*.<sup>229</sup> En este caso, la Fiscal Vidalia Rivera García compareció a la oficina de la Jueza Administradora Regional del Centro Judicial de Fajardo, disgustada por la suspensión de una vista preliminar en alzada fijada para ese día.<sup>230</sup> La Fiscal Rivera García, “de forma destemplada, fuera de control y en voz alta, infirió improperios contra los fiscales bajo su supervisión y atacó la parcialidad de los jueces de la región”.<sup>231</sup> La Fiscal Rivera García aceptó que le había expresado a la Jueza Administradora Regional que debería evitar las repetidas demoras de las vistas preliminares en los casos en que los acusados eran representados por el esposo de la Jueza Administradora.<sup>232</sup>

El Tribunal Supremo también ha decretado suspensiones de abogados que han incurrido en actos irrespetuosos. En *In re Pagán Hernández*, el abogado alegó que la clasificación de puesto de confianza era pura invención del Tribunal Supremo.<sup>233</sup> El abogado catalogó las actuaciones del Tribunal Supremo como fasañas, las que definió como “fallas sin sujeción a las leyes escritas”.<sup>234</sup> Luego insinuó que los jueces del Tribunal Supremo habían conspirado criminalmente y se dirigió a estos diciendo: “Señores que conspiran a diario contra el orden legal. Señores que han trasoído ese derecho y creían que este había convertido en una frágil e inerme figura quijotesca al abogado. Los invito: procedan”.<sup>235</sup> El Tribunal Supremo ordenó la suspensión del abogado por seis meses.<sup>236</sup>

En *In re Martínez, Jr.*, el abogado también fue suspendido por tres meses.<sup>237</sup> El abogado expuso en una moción de reconsideración ante el Tribunal Supremo “que mediante su negativa a expedir el auto de certiorari solicitado en este caso, esté Honorable Tribunal Supremo introduce en los procedimientos civiles la modalidad del chantaje judicial para obligar a una parte a renunciar derechos adquiridos que el juez actuante se niegue caprichosamente a reconocer. . .”.<sup>238</sup> Igualmente, en *In re López de Victoria Brás*, el abogado también fue suspendido por un mes por presentar ante el Tribunal de Instancia escritos donde imputaba prejuicio y parcialidad al juez que atendía sus causas sin fundamentar

---

<sup>228</sup> *In re Markus*, 158 DPR 881, 885-87 (2003).

<sup>229</sup> *In re Rivera García*, 147 DPR 746, 750 (1999).

<sup>230</sup> *Id.* en la pág. 748

<sup>231</sup> *Id.*

<sup>232</sup> *Id.*

<sup>233</sup> *In re Pagán Hernández*, 105 DPR 796, 798 (1977).

<sup>234</sup> *Id.*

<sup>235</sup> *Id.* en las págs. 798-799.

<sup>236</sup> *Id.* en la pág. 802.

<sup>237</sup> *In re Martínez, Jr.*, 108 DPR 158 (1978).

<sup>238</sup> *Id.* en la pág. 162.



debidamente tales alegaciones.<sup>239</sup> Finalmente, en *In re Córdova González*, el abogado fue suspendido indefinidamente por varias infracciones éticas, entre estas, faltarle el respeto a los jueces de la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico denigrando la dignidad de estos y del propio tribunal mediante “imputaciones orales y escritas sobre hechos inmorales o ilegales no respaldados ni acompañadas con prueba que sea admisible. . .”<sup>240</sup>

A la luz de los precedentes citados, era predecible que Díaz Olivo fuera sancionado, como en efecto lo fue, mediante una amonestación.

#### IV. EL CANON 38

Al llevar a cabo el análisis del Término 2015-2016 del Tribunal Supremo, señalamos que el Tribunal Supremo incurre en demasiadas ocasiones en interpretaciones erróneas del Canon 38 del Código de Ética Profesional.<sup>241</sup> En esa ocasión, concluimos que basándonos en lo resuelto en *In re Reyes Coreano*,<sup>242</sup> y en *In re Villaba Ojeda*,<sup>243</sup> surgían tres normas claras con relación a la interpretación del Canon 38. Una, que por meramente incurrir en violaciones de otros cánones, no procedía la conclusión de que por ello también se había incurrido en violación al Canon 38.<sup>244</sup> Segunda, que para concluir que se ha violado el Canon 38, se requiere una determinación basada en prueba clara, robusta y convincente de que se ha violado específicamente dicho canon.<sup>245</sup> Tercera, que un abogado puede ser encontrado incurso por violar uno o más cánones y, además, el canon 38.<sup>246</sup> Es decir, el Canon 38 tiene vida propia y no depende de que se hayan violado otros cánones, pero tampoco debe utilizarse en sustitución de otros cánones. No obstante, durante el término bajo análisis, notamos que el Tribunal Supremo continuó en tres casos con la práctica incorrecta que habíamos señalado en nuestro escrito anterior.

##### A. *In re Carrasquillo Bermúdez*

En *In re Carrasquillo Bermúdez*, se presentó querrela contra el abogado por violar el Canon 18, al no obrar con competencia durante la tramitación de un litigio en el cual representaba a la parte demandante en una demanda de impericia médica.<sup>247</sup> Además, se alegó en la querrela que el abogado había incurrido en violación al Canon 12 por incumplir varias órdenes del Tribunal de Primera Instancia y por no comparecer a señalamientos de vistas.<sup>248</sup> Luego de que el tribunal desestimara la demanda sin perjuicio a petición de una

---

<sup>239</sup> *In re López de Victoria Bras*, 163 DPR 1, 9 (2004).

<sup>240</sup> *In re Córdova González*, 135 DPR 260, 275 (1994).

<sup>241</sup> COD. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRA Ap. IX, § 38 (2012).

<sup>242</sup> *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739 (2014).

<sup>243</sup> *In re Villaba Ojeda*, 193 DPR 966 (2015).

<sup>244</sup> Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y Conducta Profesional*, 86 REV. JUR. UPR 431, 443 (2017).

<sup>245</sup> *Id.*

<sup>246</sup> *Id.*

<sup>247</sup> *In re Carrasquillo Bermúdez*, 203 DPR 847, 856 (2020).

<sup>248</sup> *Id.* en la pág. 858.

moción de desistimiento voluntario que no había sido consultada con su cliente, el abogado no le notificó la sentencia desestimatoria a su cliente, lo que motivó que la querrela incluyera un cargo por violación al Canon 19 por no mantener informada a su cliente.<sup>249</sup> Finalmente, la querrela incluyó un cargo por violación al Canon 38 por “no conducirse de manera digna ni honorable en su representación legal a la señora Pacheco París y a sus hijos”.<sup>250</sup> Como puede notarse, el cargo por violación al Canon 38 no precisó hechos distintos a los alegados por violación a los cánones 12, 18 y 19.

Luego de que se celebrara una vista ante una Comisionada Especial, ésta rindió su informe en el que concluyó que el abogado había incurrido en violación a los cánones 12, 18, 19 y 38, determinación que fue sostenida por el Tribunal Supremo.<sup>251</sup> En cuanto al Canon 38, la Opinión *Per Curiam* transcribió literalmente el mencionado canon y expresó:

Debido a la confianza que se deposita en un miembro de la profesión legal, todo letrado debe conducirse de forma digna y honorable en el desempeño de sus funciones. . . . En este caso, el licenciado Carrasquillo Bermúdez incurrió en conducta impropia al no esforzarse al desplegar el máximo de su capacidad en la exaltación del honor y de la profesión legal.<sup>252</sup>

Como puede verse, el Tribunal Supremo no hizo referencia a acto o hecho alguno distinto a los señalados en su opinión para concluir que el abogado había violado los cánones 12, 18 y 19. Meramente citó en su totalidad el Canon 38 para luego parafrasear su contenido al fundamentar su conclusión de violación a dicho canon. En este sentido, el Tribunal Supremo hizo mal uso del Canon 38. En específico, el Tribunal Supremo obvió por completo lo que había afirmado en *In re Reyes Coreano* de que “no se puede concluir que un abogado violó el Canon 38 por el simple hecho de incurrir en conducta en violación a los otros Cánones de Ética Profesional, sino por aquella que es contraria a los valores principales de la profesión: la dignidad y el honor”.<sup>253</sup> Es decir, el Canon 38 no debe usarse como *la suma de las anteriores*. En *Carrasquillo Bermúdez*, el Tribunal Supremo hizo exactamente lo contrario a lo expresado en *Reyes Coreano* y concluyó que el abogado había el Canon 38 por haber incurrido en violación a los cánones 12, 18 y 19.

#### B. *In re Peña Osorio*

Otro ejemplo de un caso resuelto durante el término bajo análisis en el cual el Tribunal Supremo hizo uso impropio del Canon 38 es *In re Peña Osorio*.<sup>254</sup> En este caso, el Tribunal Supremo determinó que la notaria incurrió en infracción a los artículos 2 y 15 (f) de la *Ley*

---

<sup>249</sup> *Id.* en las págs. 862-63.

<sup>250</sup> *Id.* en la pág. 856.

<sup>251</sup> *Id.* en la pág. 857.

<sup>252</sup> *Id.* en la pág. 864 (cita omitida).

<sup>253</sup> *Reyes Coreano*, 190 DPR 739, 758 (2014).

<sup>254</sup> *In re Peña Osorio*, 202 DPR 779 (2019).

*Notarial de Puerto Rico*,<sup>255</sup> y a los cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional.<sup>256</sup> En cuanto a las violaciones a la *Ley Notarial de Puerto Rico*, la notaria incumplió con lo dispuesto en su artículo 15(f) al dejar de incluir unas advertencias necesarias en el instrumento público que autorizó y,<sup>257</sup> además, actuó contrario a la fe pública notarial que exige el artículo 2 de la *Ley Notarial de Puerto Rico* al plasmar en el documento público información falsa sobre la entrega de las contraprestaciones dispuestas en el documento público.<sup>258</sup>

El Tribunal Supremo concluyó que tal conducta en la función notarial también constituía violación a los cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional.<sup>259</sup> En cuanto al Canon 18, el Tribunal Supremo expresó que el notario que no se cerciora de que el documento público que autoriza esté libre de defectos que impidan su inscripción, tales como era en este caso al no haber incluido las advertencias necesarias sobre los riesgos y posibles efectos que conlleva la compra de un inmueble que no esté inscrito en el Registro de la Propiedad, obra sin la competencia que el Canon 18 exige a todo notario.<sup>260</sup> Sobre la violación al artículo 2 de la *Ley Notarial de Puerto Rico*, el Tribunal Supremo concluyó que la notaria violó la fe pública notarial al incluir información que no era cierta, tal como no consignar en el documento público que la compraventa se había realizado con anterioridad a la fecha de otorgamiento y, por el contrario, expresar que la compradora entraba en la posesión y disfrute inmediato del inmueble, lo que tampoco era cierto.<sup>261</sup> Al incluir en el documento público información que no era cierta, la notario incurrió en violación al deber de ser sincero y honesto que emana del Canon 35.<sup>262</sup>

En la Opinión *Per Curiam* al Tribunal Supremo se le hizo fácil hacer la analogía entre el artículo 15(f) de la *Ley Notarial de Puerto Rico* y el Canon 18 del Código de Ética Profesional para así concluir que la misma conducta de la notaria era violatoria de ambas disposiciones legales pues ambas requieren obrar con competencia. Por otro lado, se le hizo fácil hacer una segunda analogía para concluir que cuando se falta a la verdad mientras se autoriza un documento público se viola la fe pública notarial que emana del artículo 2 de la *Ley Notarial de Puerto Rico*, así como también se falta al deber de sinceridad y honradez que requiere el Canon 35 del Código de Ética Profesional. Sin embargo, esa misma metodología era improcedente con relación al Canon 38.

Para concluir que la notario incurrió en violación al Canon 38, el Tribunal Supremo no especificó una conducta distinta a la que ya había señalado cuando concluyó que la notaria había incurrido en violación a los artículos 2 y 15(f) de la *Ley Notarial de Puerto Rico* y a los cánones 18 y 35 del Código de Ética Profesional. El análisis fallido del Tribunal Supremo

---

<sup>255</sup> *Id.* en las págs. 792-94. Véase también *Ley notarial de Puerto Rico*, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRR §§ 2002 y 2033(f) (2018).

<sup>256</sup> Peña Osorio, 202 DPR en las págs. 790-92. Véase también COD. ÉTIC. PROF. 18, 35, 38, 4 LPRR Ap. IX, §§ 18, 35, 38 (2012).

<sup>257</sup> 4 LPRR § 2033(f).

<sup>258</sup> 4 LPRR § 2002.

<sup>259</sup> Peña Osorio, 202 DPR en las págs. 794-95.

<sup>260</sup> *Id.* en las págs. 790-91, 793.

<sup>261</sup> *Id.* en las págs. 794-95.

<sup>262</sup> *Id.*

en cuanto al Canon 38 fue similar al que señalamos en nuestro análisis del Término del Tribunal Supremo 2015-2016 y es resultado de recurrir a su mala jurisprudencia.

En lo que concierne al Canon 38, en *Peña Osorio* el Tribunal Supremo inició reseñando parte de lo que dispone el Canon 38.<sup>263</sup> Señaló, citando a *In re García Cabrera*,<sup>264</sup> que tal canon “impone a los abogados la obligación de ‘esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión’ y el deber de ‘evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia’”.<sup>265</sup> Destacó el Tribunal Supremo en *Peña Osorio* que en *García Cabrera* habían dicho que:

[C]uando los casos ante nuestra consideración tratan sobre notarios que faltan a la verdad y, por ende, a la fe pública notarial, hemos decretado que no es requisito ‘que el notario haya faltado a la verdad intencionalmente para faltar a la fe notarial y al Canon 38, . . . . Su violación puede ser el resultado de un desempeño profesional carente de la cautela y el celo que demanda la función pública del notario’.<sup>266</sup>

En la parte dispositiva de la opinión *Per Curiam* en *Peña Osorio*, el Tribunal Supremo concluyó que “la licenciada Peña Osorio hizo constar información falsa en el instrumento público que autorizó. Al actuar así, violó la fe pública notarial preceptuada en el Art. 2 de la Ley Notarial. Asimismo, esa actuación fue contraria a los Cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional”.<sup>267</sup>

Es evidente que para resolver que la licenciada Peña Osorio violó el Canon 38, el Tribunal Supremo dependió de la misma conducta que había considerado al encontrar que la notaria había violado los artículos 2 y 15(f) de la *Ley Notarial de Puerto Rico*, así como los cánones 18 y 35 del Código de Ética Profesional. Como puede concluirse, por un lado, el Tribunal Supremo reconoce que el Canon 38 tiene vida propia y opera *ex proprio vigore*,<sup>268</sup> pero, por otro lado, demuestra que el Canon 38 depende de que se haya violado alguna otra disposición, en ese sentido, el Canon 38 opera como *la suma de las anteriores*.

En *Peña Osorio*, además, el Tribunal Supremo volvió a confundir las exigencias del Canon 35 sobre sinceridad, veracidad y honradez, con el deber de honor y dignidad que requiere el Canon 38. En nuestro Análisis del Término 2015-2016,<sup>269</sup> al discutir la decisión en *In re Toro Imbernón*,<sup>270</sup> señalamos que asemejar el Canon 35 al Canon 38 era un proceder incorrecto e hicimos un recorrido histórico en torno a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo había llevado a hacer el emparejamiento impropio entre ambos cánones.<sup>271</sup>

---

<sup>263</sup> *Id.* en la pág. 792.

<sup>264</sup> *In re García Cabrera*, 201 DPR 902 (2019).

<sup>265</sup> *In re Peña Osorio*, 202 DPR en la pág. 792 (citando a *García Cabrera*, 201 DPR en la pág. 929).

<sup>266</sup> *Id.* (citando a *García Cabrera*, 201 DPR en la pág. 929 citando a *In re Pagani Padró*, 198 DPR 812, 825 (2017)).

<sup>267</sup> *Id.* en las págs. 794-95.

<sup>268</sup> *In re Gordon Menéndez* 171 DPR 210, 217 (2007).

<sup>269</sup> Figueroa Prieto, *supra* nota 243, en las págs. 448-50.

<sup>270</sup> *In re Toro Imbernón*, 194 DPR 499 (2016).

<sup>271</sup> Figueroa Prieto, *supra* nota 243, en las págs. 448-50.

Mas, el mal uso de precedentes por parte del Tribunal Supremo ya parece ser una costumbre entronizada difícil de superar.

### C. *In re Rivera Rodríguez*

El tercer caso en que, a nuestro juicio, el Tribunal Supremo volvió a hacer uso incorrecto del Canon 38 y volvió a interpretarlo a manera de *la suma de las anteriores* es el caso de *In re Rivera Rodríguez*.<sup>272</sup> En este caso, al abogado le imputaron violaciones a los cánones 9, 12, 18, 19, 20, 23, 24 y 38 del Código de Ética Profesional.<sup>273</sup> El Tribunal Supremo determinó que el abogado había violado el Canon 9 demostrando falta de respeto al tribunal al ausentarse sin justificación válida a ocho de las nueve vistas que tuvo el caso ante el Tribunal de Primera Instancia mientras el abogado ostentó la representación de la cliente.<sup>274</sup> El Tribunal Supremo señaló que el abogado también había ocasionado demoras innecesarias por sus incomparecencias y que había permitido que el caso permaneciera inactivo por más de seis meses faltando al deber de diligencia que requiere el Canon 12.<sup>275</sup> También determinó el Tribunal Supremo que el abogado incurrió en falta al deber que requiere el Canon 18 de representar competentemente a su cliente y al Canon 19 al no mantener comunicación efectiva con su cliente sobre el desarrollo del caso.<sup>276</sup>

El Tribunal Supremo destacó en su opinión que aunque el abogado había presentado una moción sobre renuncia de representación legal, no lo había hecho oportunamente ya que debió haber presentado tal moción tan pronto se hizo evidente que no podía atender adecuadamente a su cliente y no a los cuatro años de haber presentado la demanda.<sup>277</sup> Una vez se hizo efectiva su renuncia de representación, el abogado tenía el deber que emana del Canon 23 de devolver inmediatamente a su cliente los honorarios no devengados, lo que el abogado no hizo hasta presentada la queja disciplinaria.<sup>278</sup> El abogado también incurrió en violación al Canon 24 al recibir honorarios de su cliente para el trámite de una reclamación laboral, lo que está prohibido por el artículo 3 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950.<sup>279</sup>

Puede concluirse que para cada canon en que el Tribunal Supremo encontró violación existía una conducta específica que estaba prohibida por el canon infringido. Sin embargo, en cuanto el Canon 38 no ocurrió así. Sobre dicho Canon 38, el Tribunal Supremo dispuso que:

Finalmente, podemos concluir que las actuaciones del licenciado Rivera durante el trámite de la reclamación laboral de la señora Moreno vulneraron el Canon 38. Indudablemente, al cobrar honorarios no autorizados y

---

<sup>272</sup> *In re Rivera Rodríguez*, 202 DPR 1026 (2019).

<sup>273</sup> *Id.* en las págs. 1041-42. Véase también COD. ÉTIC. PROF. 9, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 38, 4 LPRÁ AP. IX, §§ 9, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 38 (2012).

<sup>274</sup> *Rivera Rodríguez*, 202 DPR en las págs. 1041 y 1045.

<sup>275</sup> *Id.* en las págs. 1041 y 1045-46.

<sup>276</sup> *Id.* en la pág. 1041.

<sup>277</sup> *Id.* en la pág. 1056.

<sup>278</sup> *Id.* en la pág. 1057.

<sup>279</sup> *Id.* en las págs. 1051-52. Véase también Ley de reclamaciones laborales, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRÁ § 3116 (2017).

suscribir un contrato contrario a las normas establecidas, el querellado no exaltó el honor y la dignidad de la profesión legal.<sup>280</sup>

Es decir, la conducta descrita por el Tribunal Supremo que justificaba su conclusión de infracción al Canon 38 era la misma que había llevado al Tribunal Supremo a concluir que con dicha conducta, el abogado había violado el Canon 24. Continuó el Tribunal Supremo afirmando que:

Además, su conducta en el caso reflejó una patente falta de respeto al foro primario, a la administración de la justicia y a su cliente. No podemos permitir que la clase togada, . . . arriesgue las reclamaciones que le encomiendan sus clientes al comportarse con desidia, dejadez y ausentarse, sin justa causa, de las vistas señaladas por los foros judiciales.<sup>281</sup>

La conducta descrita para justificar la conclusión de infracción al Canon 38 también era la misma que había llevado al Tribunal Supremo a concluir que con dicha conducta, el abogado había violado los cánones 9 y 12, o sea, otra vez siguiendo el concepto de *la suma de las anteriores*.

En los tres casos discutidos, *Carrasquillo Bermúdez*, *Peña Osorio* y *Rivera Rodríguez*, el Tribunal Supremo encontró violaciones al Canon 38, no con conducta independiente que pudiera llevar a la conclusión de que los abogados obraron sin honor ni dignidad como lo requiere el Canon 38, sino por conducta que era violatoria de otros cánones. Es decir, en estos tres casos el Tribunal Supremo recurrió al uso del Canon 38 como aderezo, sin considerar que el Canon 38 opera *ex proprio vigore*.

Sin embargo, durante el Término 2019-2020, hubo otra decisión sobre el canon 38 que requiere un comentario favorable, hecho raro tratándose de una interpretación del Tribunal Supremo sobre el Canon 38. En *In re Villalba Ojeda*,<sup>282</sup> a la abogada le imputaron violaciones a los cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional.<sup>283</sup> El Tribunal Supremo encontró que existía prueba clara, robusta y convincente para resolver que la abogada había incurrido en violación: al Canon 9 por faltarle el respeto al Tribunal de Primera Instancia al desatender sus órdenes; al Canon 12 por causar dilaciones innecesarias en el trámite del caso; al Canon 18 por haber obrado sin competencia al haber abandonado y desatendido el asunto que le había sido encomendado; al Canon 19 pues si sabía que no podía rendir una labor capaz, responsable y adecuada a sus clientes, era su deber informarles de la situación que le impedía atender el caso, y al Canon 20 puesto que debió haber solicitado permiso para renunciar ante tal situación.<sup>284</sup>

---

<sup>280</sup> *Rivera Rodríguez*, 202 DPR en las págs. 1057-58.

<sup>281</sup> *Id.* en la pág. 1058.

<sup>282</sup> *In re Villalba Ojeda*, 203 DPR 572 (2019).

<sup>283</sup> *Id.* en la pág. 574. Véase también COD. ÉTIC. PROF. 9, 12, 18, 19, 20, 38, 4 LPRA AP. IX, §§ 9, 12, 18, 19, 20, 38 (2018).

<sup>284</sup> *Villalba Ojeda*, 203 DPR en las págs. 577-81.

Si en *Villalba Ojeda* el Tribunal Supremo hubiera actuado de conformidad con lo resuelto en *Carrasquillo Bermúdez, Peña Osorio y Rivera Rodríguez*, lo esperado hubiera sido que concluyera que la abogada también había incurrido en violación al Canon 38 y que hubiera determinado que las violaciones a los cánones 9, 12, 18, 19 y 20 eran suficientes para concluir que tal conducta constituía violación al Canon 38, máxime cuando en la vista ante el Comisionado Especial, la abogada aceptó que había incurrido en violación a todos los cánones imputados, incluyendo el Canon 38.<sup>285</sup> Mas, para grata sorpresa, el Tribunal Supremo no se dejó llevar por lo resuelto en *Carrasquillo Bermúdez, Peña Osorio y Rivera Rodríguez*, y solo determinó que la abogada había violado los cánones 9, 12, 18, 19 y 20. En torno al Canon 38, en nota al calce dispuso lo siguiente:

Resulta preciso aclarar que, ante los hechos reseñados, no procede emitir una sanción al amparo del Canon 38. Ciertamente, no estamos ante un supuesto de apariencia de conducta impropia, sino más bien ante una exteriorización inicua de dejadez, negligencia e incumplimiento con deberes éticos específicamente delimitados en el Código de Ética Profesional.<sup>286</sup>

De una lectura de la nota al calce citada, y sin tener el beneficio de la Querrela presentada por la Oficina del Procurador General, luce como que el cargo por violación al Canon 38 se redactó en términos de que la conducta incurrida por la abogada, además de constituir violación a los cánones 9, 12, 18, 19 y 20, presentaba una apariencia de conducta profesional impropia. Esta es una segunda versión de la práctica indeseada a la cual, por años, la Oficina del Procurador General ha recurrido. Mediante esta práctica, en la gran mayoría de las querellas, luego de que la Oficina del Procurador General imputa cargos por violaciones específicas a algún canon, se incluye un cargo final en el cual se imputa un cargo por violación al Canon 38 bajo una de dos modalidades: que la conducta del abogado señalada en cargos anteriores como violaciones a cánones específicos constituye, además, una violación al deber de honor y dignidad que requiere el Canon 38; o que la conducta señalada en los cargos anteriores constituye, además, una violación al Canon 38 por tratarse de conducta profesional que aparenta impropiedad. Se trata de dos versiones del uso del Canon 38 como aderezo. Al menos, si la nota al calce incluida en *Villalba Ojeda* significa la erradicación de la práctica de presentar cargos por violación al Canon 38 porque la violación de otros cánones constituya, además, apariencia de conducta profesional impropia, hay luz al final del túnel. Solo faltará erradicar el uso del Canon 38 como *la suma de las anteriores*.

---

<sup>285</sup> *Id.* en la pág. 576.

<sup>286</sup> *Id.* en la pág. 584 (nota al calce 5).

**TABLA 1. OPINIONES SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADOS Y JUECES**

<b>Año</b>	<b>Total</b>
2019-2020	18
2018-2019	64
2017-2018	60
2016-2017	79
2015-2016	86
2014-2015	45
2013-2014	43
2012-2013	34
2011-2012	45
2010-2011	41
2009- 2010	28
2008-2009	51
2007-2008	72
2006-2007	40
2005-2006	48
2004-2005	43
2003-2004	39
2002-2003	33
2001-2002	33
2000-2001	42



TABLA 2. ABOGADOS SANCIONADOS

Término	Sancionados
2019- 2020	109
2018-2019	67
2017-2018	65
2016-2017	94
2015-2016	138
2014-2015	49
2013-2014	43
2012-2013	32
2011-2012	47
2010-2011	38
2009-2010	27
2008-2009	62
2007-2008	74
2006-2007	32
2005-2006	47
2004-2005	36
2003-2004	37
2002-2003	37
2001-2002	36
2000-2001	47

**TABLA 3. TIPO DE SANCIONES**

Suspensión indefinida de la abogacía	98
Suspensión por seis meses de la abogacía	3
Suspensión por tres meses de la abogacía	1
Suspensión por dos meses de la abogacía	1
Suspensión provisional de la abogacía	1
Suspensión por tres meses de la notaría	3
Suspensión provisional de la notaría	1
Amonestación	1
<b>TOTAL</b>	<b>109</b>

**TABLA 4. CAUSAS PARA SANCIONAR**

<b>Causa</b>	<b>Cantidad</b>
Desatención a requerimientos relacionados con educación continua	91
Desatención en asuntos de la notaría	3
Desatención en procedimientos sobre quejas disciplinarias	4
Violación al Código de Ética Profesional - actuación como abogado	7
Violación al Código de Ética Profesional - actuación como notario	3
Comisión de delito	1
<b>Total</b>	<b>109</b>

## DERECHO APELATIVO

### ARTÍCULO

MARGARITA MERCADO ECHEGARAY\*

INTRODUCCIÓN.....	589
I. LOS DEBERES DE NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE RECURSOS APELATIVOS ..	590
A. <i>Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.: la notificación al foro primario de la presentación de un recurso de certiorari en casos civiles</i> .....	590
i. Hechos y Trasfondo Procesal.....	590
ii. Fundamentos de la decisión del Tribunal Supremo y su razonamiento...	591
iii. Comentario.....	593
B. <i>González Pagán v. Moret Guevara: la notificación de un recurso apelativo a una parte en rebeldía por incomparecencia</i> .....	594
i. Hechos y trasfondo procesal .....	594
ii. Fundamentos de la opinión.....	595
iii. Comentario.....	596
II. LA JURISDICCIÓN APELATIVA MEDIANTE CERTIORARI.....	598
A. <i>ORIL v. El Farmer, Inc.</i> .....	598
i. Hechos y trasfondo procesal .....	598
ii. Fundamentos de la Opinión.....	599
B. <i>Merle Feliciano v. Dávila Rivera</i> .....	600
i. Trasfondo procesal y hechos .....	600
ii. Fundamentos de la opinión.....	602
iii. Comentario.....	603

### INTRODUCCIÓN

Se destacan entre las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el término 2019-2020, cuatro dictámenes importantes en materia de práctica apelativa que, en resumen, tratan sobre lo siguiente: el deber de notificar recursos apelativos a las partes y a los foros recurridos; la autoridad legal del Tribunal de Apelaciones para revi-

---

\* Profesora adjunta de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

sar una decisión administrativa interlocutoria de descalificación de un abogado, y sobre el recurso apropiado para revisar ante el Tribunal de Apelaciones una sentencia del Tribunal de Primera Instancia en una controversia electoral. Se identifica una feliz concurrencia de votos en las cuatro opiniones, debido a que se emitieron por unanimidad. Tres de las cuatro opiniones contaron con el voto de los nueve jueces y juezas del Tribunal Supremo; y una de ellas, con el voto unánime de los jueces y juezas que intervinieron. Las decisiones bajo análisis son: *Isleta LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*,<sup>1</sup> *González v. Moret*,<sup>2</sup> *ORIL v. El Farmer*,<sup>3</sup> y *Merle v. CEE*.<sup>4</sup>

## I. LOS DEBERES DE NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE RECURSOS APELATIVOS

### A. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*: la notificación al foro primario de la presentación de un recurso de *certiorari* en casos civiles

#### i. Hechos y Trasfondo Procesal

La peticionaria ante el Tribunal Supremo, Inversiones Isleta Marina, Inc. (en adelante, “Inversiones”), solicitó la intervención del Máximo Foro para revocar una decisión del Tribunal de Apelaciones que desestimó un recurso de *certiorari* tras determinar que la parte promovente no notificó el recurso al Tribunal de Primera Instancia dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la presentación del recurso ante el Tribunal de Apelaciones.

Inversiones presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, solicitando la revisión de una denegatoria de una moción de desestimación en un caso de ejecución de sentencia y cobro de dinero. La parte recurrente presentó dicho recurso ante el Tribunal de Apelaciones el 4 de septiembre de 2018 y envió la notificación al foro recurrido, con la portada del recurso, al otro día, el 5 de septiembre de 2018, mediante correo ordinario.<sup>5</sup> Es decir, el depósito en el correo de la notificación del recurso del Tribunal de Instancia cumplió con el requisito de hacer la notificación dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación. Empero, el Tribunal de Primera Instancia recibió y selló el documento el 10 de septiembre de 2018, fuera del referido término de setenta y dos horas o luego de tres días laborables.

La parte recurrida, Isleta, LLC, le solicitó al Tribunal de Apelaciones la desestimación del recurso por ausencia de jurisdicción. El fundamento de la moción de desestimación fue que Inversiones no notificó oportunamente la presentación del recurso al Tribunal de Apelaciones, según exige la regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>6</sup> Ar-

---

<sup>1</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019).

<sup>2</sup> *González Pagán v. Moret Guevata*, 202 DPR 1062 (2019).

<sup>3</sup> *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229 (2020).

<sup>4</sup> *Merle Feliciano v. Dávila Rivera*, 204 DPR 264 (2020).

<sup>5</sup> *Isleta, LLC*, 203 DPR en la pág. 588.

<sup>6</sup> REGL. DEL TA, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (2012).

guyó que la fecha del perfeccionamiento de la notificación fue el 10 de septiembre de 2018, cuando el foro primario la recibió, y no el 5 de septiembre de 2018, cuando Inversiones depositó la notificación en el correo.<sup>7</sup>

El Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso de *certiorari* por ausencia de jurisdicción y denegó una moción de reconsideración en la que Inversiones presentó evidencia de haber enviado la notificación del recurso al foro primario mediante correo regular el 5 de septiembre de 2018.<sup>8</sup> En particular, presentó una certificación con el matasellos del correo federal.<sup>9</sup>

Inversiones recurrió al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*. Dicho foro expidió el auto y, mediante opinión unánime suscrita por la jueza asociada Mildred Pabón Charneco, revocó la resolución del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo determinó que la notificación de la presentación del recurso de *certiorari* enviada mediante correo regular dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del recurso ante el Tribunal de Apelaciones se hizo a tiempo y de conformidad a la regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, y devolvió el caso al Tribunal de Apelaciones para que atendiera el recurso en los méritos.

## ii. Fundamentos de la decisión del Tribunal Supremo y su razonamiento

El natural punto de partida de la opinión en este caso es la regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que rige la presentación y notificación de un recurso de *certiorari*. Dicha regla, en esencia, y en su parte pertinente, mandata que la parte que presenta el recurso en la secretaría del Tribunal de Apelaciones debe notificar copia sellada de la cubierta del recurso o de la primera página, al Tribunal de Primera Instancia dentro del término de cumplimiento estricto de setenta y dos horas, contado a partir de la fecha de la presentación del recurso.<sup>10</sup>

El Tribunal destaca que la regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones —sobre la notificación al Tribunal de Primera Instancia de la presentación del recurso de *certiorari*—<sup>11</sup> y la regla 14(B) del mismo reglamento —sobre la notificación del recurso de apelación en casos civiles—<sup>12</sup> no disponen los métodos que se pueden emplear para perfeccionar la notificación. Ello, a diferencia de las reglas 13(B),<sup>13</sup> y 33(B),<sup>14</sup> del Reglamento

---

7 *Isleta, LLC*, 203 DPR en la pág. 588.

8 *Id.*

9 *Id.* en la pág. 589.

10 La regla 33(A) dispone en su parte pertinente que:

Cuando el recurso de *certiorari* se presente en el TA la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación de la solicitud, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto.

REGL. DEL TA, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (2012).

11 *Id.*

12 *Id.* R. 14.

13 *Id.* R. 13.

14 *Id.* R. 33.

del Tribunal de Apelaciones —sobre notificación del recurso de *certiorari* y de apelación a las partes, respectivamente—, las cuales sí disponen varios métodos de notificación, incluyendo el correo regular.<sup>15</sup>

En su análisis sobre el requisito de notificación, el Tribunal destacó que lo importante no es el método particular, sino que, en efecto, se haga la notificación.<sup>16</sup> Con ese marco de trasfondo, la opinión centra su discusión en dos decisiones previas sobre el requisito de notificación al foro recurrido en el contexto de un recurso de apelación presentado ante el Tribunal de Apelaciones y bajo la regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

El primer precedente que el Tribunal Supremo invocó es el caso *Acevedo Álvarez v. ELA*,<sup>17</sup> en el cual el Tribunal resolvió, en el contexto de la notificación al Tribunal de Primera Instancia de la presentación de un recurso de apelación, que dicho recurso “puede notificarse al Tribunal de Primera Instancia personalmente, o por correo ordinario, o por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal con acuse de recibo”.<sup>18</sup> El Tribunal aclaró que, cuando la notificación se haga por correo, “la fecha del depósito se considerará como la de su entrega en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia”.<sup>19</sup> El segundo precedente que el Tribunal Supremo invocó fue su decisión en *García Morales v. Mercado Rosario*,<sup>20</sup> en la cual se declaró válida y eficaz una notificación al Tribunal de Primera Instancia de un recurso de *certiorari* hecha mediante correo certificado y se dispuso que la fecha de entrega es la de depósito en el correo.<sup>21</sup>

Tomando en cuenta que la regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite notificarle a las partes copia del recurso de *certiorari* mediante correo, y a la luz de los dos precedentes antes comentados, el Tribunal Supremo resolvió, en el caso bajo análisis, que la regla 33(A) del mismo cuerpo reglamentario “también permite notificar al foro primario la presentación de un recurso de *certiorari* por correo ordinario y la fecha del depósito se considerará como la de su entrega en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia”.<sup>22</sup>

El Tribunal rechazó el argumento de la recurrida, *Isleta LLC*, quien propuso que la decisión del Tribunal Supremo en *Hernández Jiménez v. AEE*,<sup>23</sup> apoya interpretar que la notificación requerida por la regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se perfecciona cuando el Tribunal de Primera Instancia recibe la moción y la sella.<sup>24</sup> El Tribunal Supremo dispuso que dicha propuesta interpretativa era indebidamente expansiva. Además, el Tribunal aclaró que la controversia resuelta en ese caso fue sobre el

---

15 Véase *Isleta, LLC*, 203 DPR en las págs. 591-92.

16 *Id.* en la pág. 592.

17 *Acevedo Álvarez v. ELA*, 150 DPR 866 (2000).

18 *Id.* en la pág. 877.

19 *Isleta, LLC*, 203 DPR en la pág. 592.

20 *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014).

21 *Isleta, LLC*, 203 DPR en la pág. 593.

22 *Id.* en la pág. 586.

23 *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378 (2015).

24 *Isleta, LLC*, 203 DPR en la pág. 595.

modo de calcular el término de setenta y dos horas y que sus expresiones sobre la hora en la que el foro primario recibió y selló la notificación se hicieron en el contexto de una notificación realizada en persona mediante un mensajero.<sup>25</sup> Acorde a la opinión bajo análisis, la decisión previa en *Hernández Jiménez* no es un precedente sobre los métodos de notificación.

Toda vez que no existía controversia en torno a que Inversiones depositó en el correo la notificación al foro primario dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo resolvió que Isleta LLC notificó la presentación del recurso de forma oportuna.<sup>26</sup>

### iii. Comentario

Lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso bajo análisis no es novedoso. La propia opinión se fundamenta en dos precedentes que legitiman el uso del correo regular y del correo certificado como medios para cumplir con el requisito que las partes promovedoras de recursos de apelación y de *certiorari* deben cumplir ante el Tribunal de Apelaciones de notificar la portada del recurso o su primera página ponchada al tribunal recurrido dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la presentación del recurso.<sup>27</sup> Y sobre todo, porque estaba claramente establecido que se entiende perfeccionada la notificación de un recurso apelativo hecha por correo, en la fecha en que se deposita la misma en el correo.

Hay poco margen para discrepar de la decisión del Tribunal Supremo, la cual es fiel a las disposiciones reglamentarias que incluyen el uso del correo como medio para realizar notificaciones y a la asentada y conocida norma que dispone que la fecha de la notificación hecha por correo es la fecha del depósito en el correo. Sorprende que haya sido necesaria la intervención del Tribunal Supremo para aplicar sus precedentes en este asunto. La determinación de publicar esta decisión mediante opinión en lugar de utilizar el mecanismo de la sentencia denota una filosofía judicial de la composición actual del Tribunal Supremo de agilizar los trámites apelativos y de reservar las desestimaciones de recursos, por asuntos procesales, a crasos y claros incumplimientos.

La decisión bajo análisis es un instrumento eficaz para conferirle paz y claridad a los litigantes apelativos sobre dos asuntos puntuales: (1) es válida la notificación de la presentación de un recurso de *certiorari*, hecha mediante correo regular, al Tribunal de Primera Instancia, y (2) la fecha del perfeccionamiento de la notificación es la fecha del depósito en el correo, no la fecha en la que la secretaría del foro primario recibe el documento. En términos de mejores prácticas para evitar litigación procesal sobre el perfeccionamiento de un recurso apelativo, la decisión bajo análisis confirma la importancia de retener evidencia del envío por correo de cualquier notificación y que el medio idóneo para probar la notificación y la fecha del depósito en el correo es el correo certificado.

---

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.* en las págs. 595-96.

<sup>27</sup> REGL. DEL TA, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 14 (2012) (requisito de notificación en recurso de *certiorari*); REGL. DEL TA, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (2012 & Supl. 2020) (requisito de notificación en recurso de *certiorari*).

B. *González Pagán v. Moret Guevara: la notificación de un recurso apelativo a una parte en rebeldía por incomparecencia*

i. Hechos y trasfondo procesal

En un litigio por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía a dos partes demandadas que no contestaron la demanda.<sup>28</sup> Surge de la primera nota al calce de la opinión, que dichos codemandados, fueron emplazados mediante la publicación de edictos.<sup>29</sup> Tras la celebración de un juicio, el Tribunal de Instancia declaró con lugar la demanda presentada por Elba e Hilda González Pagán en contra del codemandado El Conquistador Partnership L.P., S.E., h/n/c/ El Conquistador Resort (en adelante, “El Conquistador”).<sup>30</sup>

El Tribunal de Primera Instancia les notificó la sentencia final a todas las partes, incluyendo a las dos partes que no habían comparecido al pleito y a quienes se les había anotado la rebeldía por incomparecencia al pleito.<sup>31</sup> El Conquistador recurrió mediante recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones. Le notificó el recurso a la representación legal de la parte demandante, pero no le notificó copia del recurso a los codemandados, a quienes el foro primario les había anotado la rebeldía.<sup>32</sup> Las demandantes, quienes fueron la parte apelada ante el Tribunal de Apelaciones, solicitaron la desestimación del recurso de apelación, alegando que El Conquistador incumplió el requisito de notificación del recurso a todas las partes. El hotel se opuso a la desestimación, alegando que no procedía notificar a las partes en rebeldía, debido a que la rebeldía se les había anotado por incomparecencia al pleito.<sup>33</sup>

El Tribunal de Apelaciones atendió el recurso en los méritos y revocó la sentencia del Tribunal de Instancia. Sobre la petición de desestimación, resolvió que no era necesario notificarle el recurso a las partes que se les había anotado la rebeldía por incomparecencia.<sup>34</sup> Las demandantes recurrieron al Tribunal Supremo mediante recurso de apelación. Según surge de la opinión del Tribunal Supremo, levantaron como error la negativa del Tribunal de Apelaciones de acoger la solicitud de desestimar el recurso de apelación por incumplimiento por El Conquistador de notificarle el recurso a todas las partes del caso.<sup>35</sup>

El Tribunal Supremo acogió el recurso como una apelación y en una opinión unánime de la autoría del juez asociado Ángel Colón Pérez, revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones. Se resolvió que El Conquistador incumplió con el requisito de notificar el recurso

---

<sup>28</sup> *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019). (Las partes en rebeldía fueron Rafael Moret Guevara, Arlyn Brunet Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y RM Moving Services & Liquidators Corp).

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 1065, n. 1.

<sup>30</sup> *Id.* en la pág. 1064.

<sup>31</sup> *Id.* en la pág. 1065.

<sup>32</sup> *Id.* en las págs. 1066-67.

<sup>33</sup> *Id.* en la pág. 1067.

<sup>34</sup> *Id.* en las págs. 1067-68.

<sup>35</sup> *Id.* en la pág. 1068.



de apelación a todas las partes del litigio y que, por ende, el Tribunal de Apelaciones no tenía jurisdicción para atender los méritos del recurso de apelación y debió desestimarlos.<sup>36</sup>

## ii. Fundamentos de la opinión

Tras proveer un trasfondo breve sobre la figura de la rebeldía y las consecuencias de que se le anote la rebeldía a una parte, la opinión se centra en la regla 67.1 de Procedimiento Civil, la cual dispone en lo pertinente, que “[n]o será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes. . .”.<sup>37</sup> La opinión procede a descansar en una cita a la obra del comentarista José A. Cuevas Segarra, quien toma la postura de que la regla 67.1, y su exención del requisito de notificación a las partes en rebeldía por incomparecencia, no aplica a los trámites apelativos en los cuales sí se le debe notificar a la parte en rebeldía por incomparecencia, al igual que ocurre con la notificación a dicha parte rebelde de la sentencia final.<sup>38</sup>

Como fundamento y razonamiento adicional, la opinión analiza el concepto de *parte* y su aplicación en el contexto de la parte a la cual se le anota la rebeldía por incomparecencia. El Tribunal cita el lenguaje de la regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, sobre apelaciones, el cual dispone el requisito de notificación del recurso de apelación a las partes.<sup>39</sup> Finalmente, la opinión reseña decisiones previas que establecen la conocida norma de que la falta de una notificación adecuada a las partes priva de jurisdicción al tribunal revisor.<sup>40</sup> Sobre quién se considera una *parte*, la opinión adopta una acepción en virtud de la cual es *parte* la persona o entidad sobre quien el tribunal adquiere jurisdicción mediante el mecanismo del emplazamiento.<sup>41</sup> También dispone que la persona o entidad que es emplazada sigue siendo parte en sentido jurídico-procesal, incluso cuando se le anota la rebeldía por incomparecencia.<sup>42</sup>

El Tribunal culmina su exposición del derecho aplicable con una referencia al tratado de derecho procesal civil de Rafael Hernández Colón que propone que la regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige que se notifique la presentación del recurso de apelación a todo el que en algún momento fue parte en el litigio, incluyendo al rebelde.<sup>43</sup>

---

<sup>36</sup> *Id.* en la pág. 1073.

<sup>37</sup> El texto completo del párrafo pertinente de la Regla 67.1 de Procedimiento Civil dispone:

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de este apéndice o, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos.

R.P. CIV. 67.1, 32A LPRC Ap. V (2010).

<sup>38</sup> *Moret*, 202 DPR en la pág. 1070.

<sup>39</sup> REGL. DEL TA, 4A LPRC Ap. XXII-B, R. 13 (2012).

<sup>40</sup> *Moret*, 202 DPR en las págs. 1071-72.

<sup>41</sup> *Id.* en la pág. 1072.

<sup>42</sup> *Id.* (citando a *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 932 (1997)).

<sup>43</sup> *Id.*

En la parte adjudicativa de la opinión, el Tribunal brevemente concluye que “[e]s requisito jurisdiccional que la parte peticionaria del recurso notifique la presentación del mismo a todas las partes en el pleito. Ello incluye a las partes que se encuentren en rebeldía”.<sup>44</sup> Toda vez que El Conquistador no le notificó el recurso de apelación, presentado ante el Tribunal de Apelaciones, a las dos partes codemandadas en rebeldía, el Tribunal Supremo dictaminó que no se perfeccionó el recurso de apelación y que erró el Tribunal de Apelaciones al no desestimarlos por ausencia de jurisdicción.<sup>45</sup> Se revocó y dejó sin efecto la sentencia del Tribunal de Apelaciones. La norma procesal adoptada es la siguiente: el requisito de notificación a las partes del recurso de apelación y su apéndice dispuesto en la regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones aplica a aquellas partes a quienes el foro primario les anotó la rebeldía, incluso cuando se anota la rebeldía por incomparecencia.<sup>46</sup>

### iii. Comentario

De las cuatro decisiones bajo análisis, la opinión en *Moret* es la más problemática y cuyo resultado es, cuanto menos, el menos intuitivo y de fundamento enrevesado. La regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por sus propios términos, no provee una respuesta clara a la interrogante de si, a nivel apelativo, se considera parte con derecho a notificación, aquella que, luego de ser emplazada, no compareció al pleito y, por ende, se le anotó la rebeldía. Se trataba, por tanto, de una genuina controversia de interpretación que justificaba la intervención del Tribunal Supremo. Tan es así, que el Tribunal acogió el recurso que se presentó como una apelación. Empero, relegó a una nota al calce el hecho que paneles del Tribunal de Apelaciones habían emitido decisiones contradictorias al interpretar la regla 67.1 de Procedimiento Civil sobre el deber de notificarle un recurso de apelación a una parte en rebeldía por incomparecencia.

Mi sinsabor con esta opinión no es necesariamente con el resultado, sino con el limitado esfuerzo del Tribunal de armonizar las normas procesales en controversia, su adherencia poco explicada a fuentes secundarias de derecho y su omisión de explicar la razonabilidad y corrección de su determinación. El saldo normativo puede ser aceptable como interpretación prospectiva. Pero no era una conclusión necesaria o inevitable y el Máximo Foro Judicial, a mi juicio, debió dedicarle mayor contexto y análisis a su decisión.

La opinión minimiza la importancia de la regla 67.1 de Procedimiento Civil y su aplicabilidad a los procesos a nivel apelativo. Conforme la propia opinión reconoce, la regla 67.1 priva a la parte en rebeldía por incomparecencia, del derecho a recibir notificaciones, salvo cuando se trate de alegaciones enmendadas en las que se soliciten remedios nuevos o adicionales en su contra.<sup>47</sup> La opinión despacha el asunto con referencia a una fuente secundaria de derecho que a modo conclusorio indica que la regla 67.1 no aplica a nivel apelativo. La fuente citada, del tratadista Cuevas Segarra, es de indudable calibre en materia de Derecho Procesal Civil puertorriqueño. Empero, la cita provista en la opinión no

---

44 Id. en la pág. 1073.

45 Id.

46 Id. en la pág. 1063.

47 R.P. CIV. 67-1, 32A LPRA Ap. V (2010).

incluye una explicación fundamentada para su conclusión. Tras esa cita y expresión, la opinión se mueve a reseñar la normativa sobre el deber de notificarle un recurso de apelación a las partes apeladas, sin explicar el fundamento normativo para excluir la aplicación de la regla 67.1 de Procedimiento Civil.

La opinión nos coloca en una posición de tener que aceptar un dictamen normativo conclusorio. La posterior explicación en torno a que una persona o entidad se convierte en parte cuando se adquiere jurisdicción sobre su persona, no contesta cabalmente la interrogante sobre el texto de la mencionada regla 67.1, que no cuestiona la calidad de parte del rebelde por incomparecencia, sino que más bien establece una consecuencia por el acto de no comparecer al pleito y por la renuncia del derecho de defenderse en el tribunal. Destaca la ausencia de referencia en la opinión a precedentes tales como *De Jesús Viñas v. González Lugo*,<sup>48</sup> y *Meléndez González v. M. Cuebas*,<sup>49</sup> en los que dicha Curia resolvió, en diversos contextos, que aún cuando las Reglas de Procedimiento Civil aplican en el Tribunal General de Justicia, del cual el Tribunal de Apelaciones es parte, no procede aplicar de forma “automática e indeliberada . . . las Reglas de Procedimiento Civil a los foros apelativos”.<sup>50</sup>

En ambos casos, el Tribunal Supremo aclaró que la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil a nivel apelativo requiere considerar las diferencias entre los procesos en los tribunales de primera instancia y los apelativos, y evaluar si la regla en controversia dispone sobre su aplicación a nivel apelativo. De hecho, en *De Jesús Viñas* —al determinar que la regla 49.2 de Procedimiento Civil, sobre relevo de sentencia, no aplica a las sentencias y resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelaciones—, el Tribunal Supremo hizo un análisis del texto y de las referencias incluidas en la regla 49.2 de Procedimiento Civil al tribunal de primera instancia *vis á vis* un tribunal apelativo, y concluyó que la regla no aplica a nivel apelativo.<sup>51</sup> También consideró que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones no incorporó el mecanismo de relevo de sentencia, y reseñó las diferencias entre los foros primarios y los apelativos con relación a los remedios posteriores a una sentencia.<sup>52</sup> Es decir, en *De Jesús Viñas*, el Tribunal Supremo fundamentó de forma específica su determinación de que una regla de procedimiento civil no aplica a los procesos ante el Tribunal de Apelaciones.

Volviendo a la opinión bajo estudio, el Tribunal Supremo arribó a una conclusión conocida: inaplicabilidad de una regla de procedimiento civil a nivel apelativo. Aún cuando el Tribunal no lo explicó, debemos inferir que la curia aplicó sus precedentes, que ya han dado aviso de que, como norma general, las Reglas de Procedimiento Civil no aplican automáticamente a los foros apelativos. Cabe preguntarse entonces, ¿por qué, o en qué medida, es incompatible con la naturaleza y el fin de los procesos apelativos aplicar la regla 67.1, que dispone que no se le tienen que enviar notificaciones al litigante en rebeldía por incomparecencia, salvo las que lo expongan a reclamaciones adicionales o enmendadas? ¿Cómo se afecta la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones sobre un recurso que no se le

---

48 *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 512 (2007).

49 *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 128 (2015).

50 *Id.* en la pág. 128.

51 *De Jesús Viñas*, 170 DPR en las págs. 509-12.

52 *Id.* en la pág. 512.

notificó a una parte que no compareció a defenderse ante el foro primario? ¿Cuál disposición del Tribunal de Apelaciones excluye o rechaza la aplicación de la regla 67.1 de Procedimiento Civil a nivel apelativo?

Además, la opinión no provee suficiente trasfondo fáctico para atisbar si la sentencia dictada por el foro primario exponía a los codemandados en rebeldía la responsabilidad adicional a la expuesta en la demanda. Por tanto, cabe preguntarse si, en términos normativos y de justicia sustancial, en el caso particular, procedía concederle a nivel apelativo un derecho de notificación que, acorde al ordenamiento procesal, la parte en rebeldía no tiene por razón de no comparecer a defenderse.

La opinión no enmarca su decisión en consideraciones de debido proceso de ley. Así que tampoco conocemos si la determinación es una extensión consciente del derecho a recibir notificación de la sentencia final del caso y de conocer la pendencia de trámites que pueden afectar la sentencia o conferirle finalidad a la sentencia. De los hechos surge que el Tribunal de Primera Instancia le notificó la sentencia a las partes en rebeldía. Por tanto, la parte apelante tuvo al menos un aviso pragmático de que los codemandados, a quienes se les había anotado la rebeldía por incomparecencia, podrían tener derecho a notificación en la etapa postsentencia y apelativa.

A mi juicio, el fundamento más atinado de la opinión obra en dos oraciones del documento, en las que con base en una expresión importante, pero hecha en otro contexto del caso *Acosta v. ABC, Inc.*,<sup>53</sup> el Tribunal Supremo destacó que una persona o una entidad advienen partes en un litigio cuando el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona mediante un emplazamiento. Ausente un principio rector o regla procesal que prive a la parte en rebeldía de su condición amplia de *parte*, entiendo que se sostiene la interpretación neta del Tribunal Supremo en torno a que el término *parte* empleado en la regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en el contexto del deber de notificación del recurso de apelación, incluye a la parte en rebeldía por incomparecencia. La determinación sobre la inaplicabilidad de la regla 67.1 a nivel apelativo, se hubiese beneficiado de un reconocimiento de los precedentes que demarcan las diferencias entre los procesos ante los foros primarios y los apelativos, y de un análisis contextual y pragmático de la decisión y sus consecuencias.

## II. LA JURISDICCIÓN APELATIVA MEDIANTE *CERTIORARI*

### A. *ORIL v. El Farmer, Inc.*

#### i. Hechos y trasfondo procesal

En *ORIL v. El Farmer, Inc.*,<sup>54</sup> la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) estaba tramitando dos querellas administrativas en contra de la peticionaria, El Farmer, Inc., relacionadas con la revocación de una licencia de ganadero. La ORIL

---

<sup>53</sup> *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

<sup>54</sup> *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 233 (2020).

presentó una solicitud para descalificar al representante legal de la peticionaria, citando la existencia de un conflicto de intereses y violación a la *Ley de ética gubernamental*.<sup>55</sup> El abogado había sido administrador de ORIL y había participado en acción oficial en cuanto a una querrela previa en contra de su actual representado.<sup>56</sup> El Oficial Examinador de ORIL ordenó la descalificación del abogado.<sup>57</sup> El Farmer, Inc. presentó recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones cuestionando la orden de descalificación.<sup>58</sup> Después, la ORIL solicitó la desestimación del recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción bajo el fundamento de que no son revisables las órdenes interlocutorias emitidas en procesos administrativos. El Tribunal de Apelaciones acogió el recurso de *certiorari* como un recurso de revisión judicial y confirmó la resolución de ORIL.<sup>59</sup> Determinó que tenía jurisdicción sobre el recurso al amparo del artículo 4.3 de la *Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU).<sup>60</sup>

El Farmer, Inc. acudió al Tribunal Supremo, mediante recurso de *certiorari*, cuestionando los méritos de la decisión del Tribunal de Apelaciones de confirmar la resolución de descalificación.<sup>61</sup> Luego de expedir el auto, en una opinión unánime suscrita por el juez asociado Erick Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo resolvió que la resolución interlocutoria de la ORIL era revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari*.<sup>62</sup> En los méritos, revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones que confirmó el decreto de descalificación.

## ii. Fundamentos de la Opinión

El Tribunal Supremo determinó que una orden de descalificación en la esfera administrativa es revisable bajo las excepciones de la sección 4.3 de la LPAU sobre relevo del agotamiento de remedios administrativos.<sup>63</sup> Razonó que de no permitirse la revisión, la parte y el abogado estarían desprovistos de un remedio y que sería una gestión inútil e inefectiva el

---

55 Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRÁ §§ 1854-1860b (2019).

56 *El Farmer*, 204 DPR en las págs. 234-35.

57 *Id.* en la pág. 234.

58 *Id.* en la pág. 237.

59 *Id.*

60 Ley de procedimiento administrativo uniforme, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ § 9673 (2019).

61 *El Farmer*, 204 DPR en la pág. 237.

62 *Id.* en la pág. 233.

63 La Ley de procedimiento administrativo uniforme dispone:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

Ley de procedimiento administrativo uniforme del gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ § 9673 (2019).

esperar a la revisión de la decisión final de la agencia.<sup>64</sup> En los méritos, revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones que confirmó el decreto de descalificación. También explicó que el remedio de revisión judicial al final del proceso administrativo no es adecuado y que denegar la revisión provocaría daño irreparable.<sup>65</sup>

El Tribunal aplicó el racionio y la conclusión de su reciente precedente en el caso de *Job Connection Center v. Supermercados Econo*,<sup>66</sup> en torno a que la descalificación de un abogado conlleva repercusiones que afectan potencialmente los derechos de las partes, el trámite de los procedimientos, el derecho a libre selección de abogado y los derechos del representante legal descalificado.<sup>67</sup>

### iii. Comentarios

Esta decisión deja claro que la parte afectada por una orden de descalificación de su representación puede recurrir interlocutoriamente al Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo encauzó su opinión y razonamiento en las secciones 4.3 y 4.5 de la LPAU, cuyo contenido sustantivo es en materia de Derecho Administrativo. En lo que concierne a la práctica apelativa, destaco que el Tribunal Supremo no consideró ni resolvió de forma clara y expresa si el recurso apropiado para revisar una orden interlocutoria de una agencia administrativa es el recurso discrecional de *certiorari* o si se trata de un recurso de revisión judicial con carácter interlocutorio.

Toda vez que la opinión confirmó aquella parte de la sentencia del Tribunal de Apelaciones que acogió el recurso de revisión judicial presentado por El Farmer se puede inferir que el recurso apropiado es el de revisión judicial. Y ese es el recurso tradicionalmente disponible para revisar determinaciones administrativas. Empero, es de notar que existe una importante diferencia entre el recurso de *certiorari* y el de revisión judicial que incide en el ámbito de la autoridad y competencia del Tribunal de Apelaciones. Mientras la expedición del auto de *certiorari* es discrecional, el Tribunal de Apelaciones está obligado a resolver los méritos de un recurso de revisión judicial. El Tribunal Supremo se limitó a resolver que la orden administrativa de descalificación es revisable interlocutoriamente, pero no aclara si el Tribunal de Apelaciones tiene discreción para acoger el recurso mediante el auto de *certiorari* o si su intervención es obligatoria mediante un recurso de revisión judicial *sui generis*.

## B. *Merle Feliciano v. Dávila Rivera*

### i. Trasfondo procesal y hechos

Este caso presentó una controversia al amparo del *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI*,<sup>68</sup> hoy derogado, sobre cuál es el recurso apropiado para revisar ante el Tribu-

---

<sup>64</sup> *El Farmer*, 204 DPR en las págs. 239-40.

<sup>65</sup> *Id.*

<sup>66</sup> *Job Connection Center v. Supermercados Econo*, 185 DPR 585 (2012).

<sup>67</sup> *Id.* en las págs. 596, 600.

<sup>68</sup> Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA §§ 4001-4255 (derogado 2020).

nal de Apelaciones una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en un asunto electoral.<sup>69</sup> Tres comisionados locales del precinto 63 de Juana Díaz impugnaron, en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), unas determinaciones de la presidenta de la comisión local de dicho precinto sobre las consolidaciones de algunas unidades electorales.<sup>70</sup> La presidenta denegó varias consolidaciones y concedió una. Los comisionados del Partido Nuevo Progresista (PNP) y del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) impugnaron las denegatorias de las consolidaciones, y el comisionado del Partido Popular Democrático (PPD) impugnó la consolidación que se autorizó.<sup>71</sup> Recibidas las impugnaciones de los tres comisionados, el presidente de la CEE emitió una resolución en la que autorizó las consolidaciones de las unidades electorales que los comisionados electorales del PNP y el PIP habían solicitado y denegó la impugnación hecha por el comisionado electoral del PPD.<sup>72</sup>

El comisionado electoral del PPD, el licenciado Lind O. Merle Feliciano, presentó una moción de reconsideración, la cual el presidente de la CEE denegó.<sup>73</sup> Entonces, el comisionado electoral del PPD recurrió al Tribunal de Primera Instancia.<sup>74</sup> Tras estipulaciones entre las partes y la presentación de sus posturas por escrito, el Tribunal de Instancia determinó que el recurso carecía de méritos y que no existía razón para dejar sin efecto la determinación de la CEE.<sup>75</sup> El comisionado electoral del PPD presentó una petición de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones acogió el recurso de revisión judicial presentado por el PPD como un recurso de *certiorari* y denegó expedir el auto.<sup>76</sup>

El comisionado electoral del PPD recurrió al Tribunal Supremo mediante recurso de apelación.<sup>77</sup> El Tribunal lo acogió como *certiorari* y emitió una orden de mostrar causa únicamente sobre el señalamiento de error de corte procesal-apelativo, sobre la decisión del Tribunal de Apelaciones de acoger el recurso de revisión judicial como un recurso de *certiorari*.<sup>78</sup> El Tribunal emitió una opinión unánime con los votos de seis jueces y juezas y de la autoría del juez asociado Luis Estrella Martínez. La jueza presidenta Maite Oronoz Rodríguez no intervino. El juez asociado Ángel Colón Pérez emitió una expresión indicando que no intervino en el caso por considerar que no presentaba una situación de urgencia y no ameritaba trámite urgente en medio de la pandemia del COVID-19.<sup>79</sup> La jueza asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez se unió a la expresión del juez asociado Colón Pérez.

El Tribunal Supremo resolvió que el recurso apropiado para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en una controversia electoral, ante el Tribunal

---

69 Merle Feliciano v. Dávila Rivera, 204 DPR 264 (2020).

70 *Id.* en la pág. 267.

71 *Id.* en las págs. 267-68.

72 *Id.*

73 *Id.* en la pág. 268.

74 *Id.*

75 *Id.*

76 *Id.* en la pág. 269.

77 *Id.*

78 *Id.*

79 *Id.* en la pág. 277-78.

de Apelaciones, es el de revisión judicial, no el *certiorari*.<sup>80</sup> Devolvió el caso al Tribunal de Apelaciones para que lo atendiera en los méritos bajo el marco de un recurso de revisión judicial.

ii. Fundamentos de la opinión

El fundamento de la decisión es el texto del *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI* que disponía, en la parte pertinente de su artículo 4.002, que:

Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo, mediante un recurso de *certiorari*.<sup>81</sup>

Dispuso el Tribunal que el *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI* desplaza el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el cual se aprobó antes del referido Código y el cual provee en su regla 41 que el recurso de *certiorari* está disponible “para revisar las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en revisión de las resoluciones, determinaciones u órdenes que emita la Comisión Estatal de Elecciones. . .”.<sup>82</sup> Según se explica en la opinión, la regla 41 es cónsona con lo dispuesto en la ley electoral anterior que no distinguía entre recurso de revisión y recurso de *certiorari*.<sup>83</sup>

El Tribunal descansó en el hecho que el *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI* hace una clara distinción entre el recurso que se presenta en el Tribunal de Apelaciones y el que se presenta en el Tribunal Supremo, al disponer que ante el Tribunal de Apelaciones está disponible el recurso de revisión judicial para revisar sentencias en materias electorales y que ante el Tribunal Supremo, el recurso disponible para revisar una sentencia del Tribunal de Apelaciones en materias electorales es el *certiorari*.<sup>84</sup> Principios de la jerarquía de las fuentes legales y la primacía de la ley sobre un reglamento, llevaron al Tribunal Supremo a resolver que procedía aplicar las disposiciones del *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI*.<sup>85</sup> Explicó el Tribunal que en vista de que la CEE no es una agencia administrativa bajo la *Ley de procedimiento administrativo uniforme*, el recurso de revisión es especial, al amparo de la ley especial, y requiere la intervención del Tribunal de Apelaciones quien no tiene discreción de no atenderlo.<sup>86</sup> Indicó que el carácter mandatorio del recurso de revisión está apoyado por el hecho de que el Tribunal de Primera

---

80 *Id.* en la pág. 1.

81 *Merle*, 204 DPR en la pág. 271 (citando a Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA § 4032 (derogado 2020)).

82 REGL. DEL TA, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 41 (2012 & Supl. 2020).

83 *Merle*, 204 DPR en la pág. 272.

84 *Id.*

85 *Id.*

86 *Id.* en la pág. 275.



Instancia debe emitir determinaciones de hechos en un juicio *de novo*, por lo que las partes deben gozar del derecho a la revisión judicial de esas determinaciones.<sup>87</sup>

Sobre la revisión judicial de decisiones electorales, el Tribunal destacó que se justifica la revisión judicial más abarcadora, ya que “a través de la revisión judicial, es que el tribunal cumple con el mandato constitucional de velar por la legalidad de las acciones de las diversas entidades gubernamentales”.<sup>88</sup> El Tribunal Supremo dispuso que se debe enmendar el Reglamento del Tribunal de Apelaciones para atemperarlo a las disposiciones del *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI*.<sup>89</sup>

### iii. Comentario

Aun cuando la opinión del Tribunal Supremo sentó precedente bajo el *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI*, hoy derogado por el *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*,<sup>90</sup> su razonamiento y determinación siguen vigentes, ya que el artículo 13.3 del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020* incluye una disposición idéntica de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, disponiendo que las sentencias del foro primario sobre controversias bajo dicho código se revisan mediante recurso de revisión judicial y que el recurso ante el Tribunal Supremo es el *certiorari*.<sup>91</sup>

En sustancia, la opinión del Tribunal Supremo es correcta al aplicar la ley especial por encima de una disposición reglamentaria contradictoria que está redactada con referencia a un código electoral derogado y que, por ende, no es un mecanismo eficaz ni claro para la parte que interesa ejercer su derecho de revisión apelativa. Lo resuelto sigue teniendo vigencia y abona a la claridad en los trámites apelativos presentes y futuros sobre controversias electorales. Sin duda, el llamado a enmendar el Reglamento del Tribunal de Apelaciones es de patente importancia para la mejor y feliz marcha de los procesos apelativos futuros.

Se destaca en esta opinión que el Tribunal Supremo no mostró preocupación con una disposición estatutaria que incide sobre la competencia de un tribunal de justicia. Ello contrasta con la decisión de *Alvarado Pacheco v. ELA*,<sup>92</sup> en la cual el Tribunal Supremo invalidó un estatuto que alteró o limitó la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo en cuanto al auto de certificación intrajurisdiccional, acuñado en el artículo 3.002 de la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, según enmendada.<sup>93</sup>

---

87 *Id.*

88 *Id.* en la pág. 276.

89 *Id.*

90 *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA §§ 4001-4255 (2012 & Supl. 2020).

91 *Id.* § 4842.

92 *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594 (2013).

93 *Ley de la judicatura de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA § 24s (e), (f) (2018).